

Problemas actuales de política criminal

ANUARIO DE DERECHO PENAL 2015-2016

Capítulo 10

José Hurtado Pozo
Director

Víctor Prado Saldarriaga
Bertha Prado Manrique
Coordinadores



Universidad de Friburgo
Suiza



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Centro Bibliográfico Nacional

344.41 Problemas actuales de política criminal : anuario de derecho penal 2015-2016 / José Hurtado
P7 Pozo, director ; Víctor Prado Saldarriaga, Bertha Prado Manrique, coordinadores.-- 1a ed.--
Lima : Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial ; Friburgo, Suiza : Universidad
de Friburgo, 2018 (Lima : Tarea Asociación Gráfica Educativa).
287 p. ; 24 cm.

“Doctrina. Jurisprudencia. Legislación. Bibliografía”.

Bibliografía: p. 253-287.

D.L. 2018-18015

ISBN 978-612-317-430-9

1. Política criminal - Ensayos, conferencias, etc. 2. Terrorismo - Aspectos legales 3. Lavado
de dinero - Aspectos legales 4. Corrupción administrativa - Aspectos legales 5. Justicia penal,
Administración de I. Hurtado Pozo, José, 1942-, director II. Prado Saldarriaga, Víctor Roberto,
1959-, coordinador III. Prado Manrique, Bertha, 1991-, coordinadora IV. Pontificia Universidad
Católica del Perú V. Universidad de Friburgo (Suiza)

BNP: 2018-496

*Problemas actuales de política criminal
Anuario de Derecho Penal 2015-2016*

De esta edición:

© Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

© Universidad de Friburgo, Suiza, 2018

Miséricorde, 1700 Friburgo, Suiza

Teléfono/Fax: (41 26) 436-2193

Correo electrónico: jose.hurtado@unifr.ch

Diseño, diagramación, corrección de estilo y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: noviembre de 2018

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin
permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2018-18015

ISBN: 978-612-317-430-9

Registro del Proyecto Editorial: 31501361801198

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

BREVES NOTAS SOBRE LA POLÍTICA CRIMINAL EN LOS INICIOS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

José Hurtado Pozo

Sumario: 1. Introducción. 2. Política criminal. 3. Colonia. 4. Sistemas punitivos en la Metrópoli y en la colonia. 5. Influencia de la Ilustración. 6. Estado débil e inestable. 7. Penas de muerte y crueles. 8. Estabilidad política y represión penal. 9. Orden y tranquilidad. 10. Prisión por deudas. 11. Criterios políticos y morales. 12. Código Penal boliviano. 13. Reglas de policía. 14. Nación homogénea política y culturalmente. 15. Primer Código Penal republicano. 16. A modo de conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

Es lugar común afirmar que todo Estado tiene y practica una política criminal, sin importar si la ha expuesto o no de manera expresa en su programa de gobernabilidad. También lo es que dicha política criminal forma parte de la política general del Estado, de donde se deduce que constituye la forma como sus responsables se representan la manera en la que se debe reaccionar ante la delincuencia y los medios que deben ser utilizados para combatirla.

También es frecuente que, a pesar de esta correcta referencia a la índole política de la reacción estatal, los penalistas no profundicemos en el análisis de los factores sociales y económicos que acondicionan el ejercicio del poder punitivo del Estado. Asimismo, que utilicemos parcamente los estudios realizados por especialistas en ciencias sociales, como historiadores, sociólogos, antropólogos, etnólogos y todos aquellos que abordan directamente el fenómeno social de la delincuencia o el contexto social, económico y político en el que esta se da y desarrolla o se presenta y evoluciona la reacción estatal. Esto último, debido a que, igualmente con frecuencia, los científicos sociales no toman debida consideración de la influencia que puede tener la criminalidad en el desenvolvimiento de la situación social estudiada.

En nuestra condición de juristas, los penalistas hemos dado preferencia a los estudios dogmáticos, participando en la elaboración de un metalenguaje especializado referente al lenguaje de las leyes y de las sentencias de los jueces que las aplican, casi sin preocuparnos de las concepciones políticas de los autores en cuyas obras nos inspiramos y apoyamos para comprender la legislación y menos aún por conocer los fundamentos políticos de las leyes que interpretan los autores foráneos, sobre todo aquellos que aparecen como creadores de corrientes de pensamiento que han producido cambios esenciales de orientación (por ejemplo, finalismo o funcionalismo). De modo similar, la evolución y orientación de las concepciones de política criminal varían de acuerdo a los cambios de la política y de los estudios de las ciencias sociales, por lo que no es nada sorprendente que ahora se hable de política criminal de la «sociedad del rendimiento» en oposición a «la política criminal disciplinaria» (cfr. Sparks & Loader, 2011; Zizek, 2012, p. 30).

Debido a que la actividad de los penalistas (teóricos, jueces, fiscales, abogados, funcionarios, etc.) explica, fundamenta y facilita la aplicación de la legislación penal —uno de los medios de la política criminal estatal—, ellos participan en la aplicación y desarrollo de la reacción del Estado frente a la delincuencia. Por lo tanto, los criterios políticos de los penalistas forman parte, sin duda, del análisis de política criminal.

Conscientes de que carecemos de la formación y experiencia necesarias para llevar a cabo una tarea como la que suponen los párrafos precedentes, nos atrevemos a escribir este artículo con la esperanza de presentar un bosquejo de análisis de un aspecto de la política criminal peruana que vaya en esa dirección y en la espera de incentivar a estudiosos mejor capacitados para que aborden esa tarea.

2. POLÍTICA CRIMINAL

Antes de entrar en materia, consideramos conveniente efectuar las siguientes precisiones. Una de las insuficiencias que hay que destacar es que cuando se define la política criminal se personifica en el Estado —sociedad políticamente organizada— al responsable de las innumerables actividades dirigidas a determinar y controlar los comportamientos de las personas. En este sentido, Kuhn afirma que la «comisión de delitos impone la reacción de la sociedad políticamente organizada. Así, el Estado tiene el monopolio del poder punitivo. Su ejercicio se concreta en la delimitación de lo prohibido y lo permitido, además de la determinación de la sanción a imponer al responsable del comportamiento prohibido. Una de las cuestiones que se plantea actualmente es si la reacción punitiva consiste solo en la utilización de la prisión o si “hay otras maneras” de mantener la cohesión social» (Kuhn, 2012, p. 20). De este modo, se estima que los demás entes o instituciones sociales desempeñan un papel secundario o complementario. Se distingue, entonces, entre el control social de primer nivel, a cargo del Estado, y el control social indirecto o de segundo nivel practicado por las demás entidades.

Tal vez sería conveniente abandonar esta perspectiva para tratar de mejor definir y apreciar el papel decisivo y equivalente que juegan todos los mecanismos de control social. En este horizonte, pensamos que, por ejemplo, en lugar de afirmar que la policía está al servicio de la administración de justicia, digamos, como lo hace Foucault (2013, pp. 1136-1149), que esta se encuentra, por el contrario, al servicio de aquella. La afirmación resulta incomprensible si el término «policía» es entendido de manera restringida como la institución estatal o administrativa, pero si la entendemos en un sentido amplio se trata del llamado «poder de policía», en manos de las diversas entidades sociales que buscan disciplinar, orientar y controlar los comportamientos y las relaciones de los individuos, a los que recurre el Estado recurre para, reforzando su poder, promover y consolidar el bienestar del cuerpo social (González Guarda, 2017, pp. 185 y 190). La administración de justicia refuerza, registra y reviste de formalidad estos mecanismos de control social.

En el siglo XVIII, la monarquía administrativa francesa crea un ente para organizar y canalizar de modo eficaz el control de la población. La finalidad era constituir una instancia de regulación social, vigilancia permanente y corrección del comportamiento de las personas, es decir, una instancia de normalización, de imponer una manera de actuar «normal» (Foucault, 2002, p. 216).

Por ello, la comprensión de la política criminal de un Estado requiere analizar el proceso de formación y afianzamiento del aparato estatal y la manera como este se amolda, explota y modifica los numerosos medios destinados a vigilar y controlar los miembros de la sociedad, tanto de modo directo como mediato.

En este sentido, la cuestión de este breve texto es la de analizar cuál fue «la política criminal» del nuevo Estado republicano, establecido después de nuestra emancipación de la monarquía española. En razón de las restricciones de esta contribución, centraremos nuestra atención al ámbito del sistema de sanciones penales, dejando así de lado, aunque no ignorándolo, el referente a la incriminación de comportamientos delictivos.

3. COLONIA

Lo que sucedió en ese periodo inicial, como no podía ser de otra manera, está estrechamente vinculado al periodo colonial precedente, sobre todo debido a que la Independencia no comportó un cambio sustancial con respecto a las estructuras económicas y los fundamentos básicos de las relaciones sociales. Esto se refleja, por ejemplo, en la subsistencia de una élite social dominante y de una mayoría sometida, conformada por diversos sectores sociales. En el seno de la élite se plantearon tres orientaciones políticas respecto al sistema de organización del nuevo Estado. Una consistía en el mantenimiento de la dependencia con España, a la que se oponía aquella radicalmente partidaria de la emancipación total de la metrópoli colonial. Una posición intermedia patrocinaba que se implantara una monarquía constitucional. Triunfaron los partidarios de la segunda orientación y se instauró el régimen soberanista republicano. En los debates sobre la manera de constituirlo se enfrentaron liberales y conservadores, así como centralistas y federalistas.

Las circunstancias que condicionaron esta situación deben buscarse muy lejos, sin duda en el contexto en el que se originó el proceso que acarrearía la inserción de los pueblos que habitaban el Nuevo Mundo, que sería bautizado con el nombre de América y primigeniamente con la denominación de Indias Occidentales. La empresa descubridora se financió y organizó en un periodo que correspondió a la Edad Media, cuando regía el sistema feudal. Las monarquías entonces existentes no lograron instituir una organización política y administrativa que pudiera ser llamada Estado (cfr. Fiestas Loza & Tomás y Valiente, 2016, p. 109), sino que se da más bien un sistema señorial que, si bien genera diversos conflictos, no implica lo que algunos autores han calificado de «anarquía feudal». Por el contrario, comporta un poder local eficaz, que logró imponer un sometimiento intenso de los sectores sociales dominados (Baschet, 2009, p. 581).

Dicho sistema señorial no significó un conjunto de células señoriales separadas, pues se fueron formando poderes supralocales de acuerdo a intereses y necesidades comunes. Es el caso de la conjunción de los reinos de Castilla y de Navarra, que se unieron para reconquistar los territorios ocupados por los árabes y expulsar a los

judíos y a los jesuitas. La unidad de este sistema señorial feudal fue fuertemente condicionada por la Iglesia católica, que impuso un sistema eclesial caracterizado por el ejercicio de un poder terrenal y la promoción de creencias y valores con pretensiones universales (Manrique, 1995, p. 44).

La conquista del Nuevo Mundo se produjo como acontecimiento culminante de la dinámica feudal, la misma que perduró hasta dar lugar a la modernidad. La conjunción de las fuerzas del sistema señorial y la influencia predominante de la Iglesia condicionaron los fines pregonados de la empresa de conquista y colonización: por un lado, la búsqueda de riquezas a favor de las arcas de la Corona y, por otro, la difusión de la fe cristiana, considerada la única y verdadera (Baschet, 2009, p. 595).

Los contratos y convenios suscritos por la Corona y los responsables de las empresas descubridoras y conquistadores —comenzando con Cristóbal Colón, eran de índole feudal en la medida, por ejemplo, en el que se les otorgaba cierto poder señorial sobre las tierras y los pobladores de los dominios conquistados, en contrapartida a la entrega a la Corona de una parte de las riquezas obtenidas (Millones, 1995a, p. 47). Este régimen perduró hasta que, en vista del poder creciente de los conquistadores, la Corona decidió imponer un sistema administrativo que evitara la pérdida del control sobre los dominios conquistados, para lo cual creó el sistema de virreynatos y envió a sus representantes para que los administraran en calidad de representantes del poder monárquico. Esta organización requirió la instauración de un marco administrativo y legislativo.

Se reconoció entonces la aplicación de la legislación de la Metrópoli en las colonias (*Las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, el Fuero Real*) y, en relación con las condiciones y relaciones específicas propias a los nuevos dominios, se dictaron regulaciones particulares que constituyeron las denominadas *Leyes de Indias*¹. Buena parte de estas últimas estaban orientadas a regular la conducta de los españoles frente a los nativos, no solo por considerar que requerían ser protegidos por su condición de inferiores, sino también para que se beneficiaran con la fe y la civilización cristianas.

Igualmente trascendente fue la política desarrollada para controlar a la población nativa, la que, debido a la organización económica del Imperio, vivía principalmente en las zonas rurales. Los centros urbanos incaicos estaban destinados sobre todo a la administración, por lo que los colonizadores buscaron obligar a los nativos a vivir en las denominadas «reducciones», con la finalidad tanto de formarlos a que vivieran en orden según las pautas europeas, como de

1 Consultar textos en: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/ldb/ldb.html>. Las Leyes de Indias se encuentran en el enlace: http://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx.

mejor organizar el cobro del tributo y de facilitar la evangelización (Pease, 1992, p. 289)².

La labor de los misioneros de convertir a la fe cristiana a los no creyentes nativos comportó cambios sustanciales de índole moral y familiar. Considerando que vivían en la promiscuidad, promovieron la lucha contra los llamados «vicios carnales» para establecer un nuevo orden sexual (Pastor, 2013, p. 165). Impusieron como modelo familiar la «unidad doméstica» de acuerdo a las reglas católicas, con lo que variaron los criterios para determinar y excluir los casos de incesto.

De esta manera, el sistema eclesial —fuerza motriz esencial del sistema feudal— logró imponer sus valores universales a la organización social, económica y política de las colonias. Este universalismo conlleva la exclusión de los valores éticos, religiosos y culturales de terceros y su éxito se debió a que, a pesar de su rigor monoteísta, la Iglesia Católica representaba a Dios en la Trinidad (Padre, Hijo y Espíritu Santo), sostiene el culto a la Virgen María (Madre del Hijo divino) y admite la advocación de numerosos santos (relacionados de manera particular con la divinidad), lo que facilitó su aceptación en pueblos politeístas. Estas circunstancias permitieron comprender el sincretismo práctico que lograron los nativos en relación con sus creencias paganas, y hasta ahora se habla del catolicismo «peculiar» de los pueblos indígenas.

De manera similar, respecto a la vigencia y aplicación de las leyes y los mandatos dictados por la Corona, hay que destacar que estas disposiciones no tuvieron la eficacia esperada debido a que no fueron realmente aplicadas, aunque autoridades y administrados las reconocieran como vigentes («la ley se acata, pero no se cumple»). La Corona, ante las dificultades de asegurar sus beneficios económicos, se esforzó en mantener a las colonias estrechamente sometidas a la Metrópoli, garantizando en su favor el monopolio del comercio marítimo, impidiendo que desarrollaran una economía de producción de mercaderías y acentuando su papel tanto de exportadoras de materias primas (especialmente de oro y plata) como de mercados de los productos metropolitanos (Suárez, M., 2001, p. 253; 2014, p. 43).

Estos intereses económicos condicionaron la designación de los virreyes y demás funcionarios. La «venta de los cargos» desempeñó un papel importante en la implementación de la organización administrativa (cfr. Bronner, en Millones, 1995b, p. 196; y Suárez, M., 2001, p. 258) que realizó la Corona por necesidades de orden financiero, en detrimento del escogimiento en razón de las capacidades personales o en mérito a los esfuerzos desplegados a favor de los intereses del monarca. En todo caso, cada nuevo funcionario español asumía el cargo con la

2 Cfr. Pastor, 2013, p. 182; Espinoza, 1979, pp. 214 y 221.

finalidad de hacer fortuna. Por ejemplo, el virrey elegido se trasladaba a América rodeado de una corte de allegados, quienes buscaban establecerse y enriquecerse bajo el amparo y al servicio del virrey. Con este objeto, realizaban una serie de actividades contrarias a la legalidad y a los intereses de la Corona (García Marín, 2010, p. 761)³, circunstancias que determinaron la degradación del sistema administrativo que la Corona había tratado de instaurar para controlar y consolidar el gobierno colonial. En este contexto se multiplicaron diversas actividades ilegales fomentadas por el sistema complejo de la economía, la tributación y la política, las mismas que tenían lugar en relación con alguna actividad económica importante, por ejemplo, la producción de la plata y la recolección de la renta producida a favor de la Corona y que era defraudada en la medida en que no se remitía lo que realmente se había recaudado por el impuesto del quinto real, después de deducirse los gastos de las diferentes ramas de la administración colonial. Esta situación requirió que se dictaran numerosas medidas para asegurar que se registrara debidamente la circulación de la plata y sancionar a los responsables de la circulación de plata no registrada, pues mediante esta actividad se evadían los impuestos, destinados muchas veces a cubrir gastos debidos al funcionamiento del mismo virreinato. Otra forma de defraudación fue el contrabando en detrimento del monopolio comercial establecido por la Corona, ilegalismo que «se transformó en una institución en el siglo XVIII», y que perjudicó, igualmente, a la economía de los mercaderes locales (Pease, 1992, p. 252).

4. SISTEMAS PUNITIVOS EN LA METRÓPOLI Y EN LA COLONIA

Como en las colonias se aplicaban las mismas leyes que en la Metrópoli —salvo los casos regulados en las Leyes de Indias—, los sistemas punitivos eran, en buena cuenta, los mismos (Batalla Rosado, 1995, p. 73). De acuerdo a los criterios imperantes en los reinos europeos, el soberano personificaba la ley; por tanto, quien la violaba mediante un comportamiento delictivo no solo perjudicaba a la víctima sino también atentaba contra el monarca. La aplicación de las sanciones por los funcionarios en nombre del rey no era percibida como un arbitraje en el conflicto entre infractor y víctima, sino como una intervención «destinada a hacer respetar los derechos de cada uno. Es una réplica directa contra quien lo ha ofendido» (Foucault, 2002, p. 53). De esta manera se restaura el orden y se rechaza el mal ejemplo, reacción punitiva que se materializaba en la previsión y aplicación de sanciones corporales como suplicios y hasta pena de muerte.

3 Sobre el juicio de residencia, consultar García Marín, 2010, pp. 761-775.

La ejecución revestía la misma publicidad y escenificación que en la Metrópoli. Se cita a manera de ejemplo la condena dictada en un caso de homicidio por la Real Sala del Crimen el 7 de enero de 1632, en la que se ordenó que el delincuente debía «ser llevado por las calles de esta ciudad y a cortarle la mano derecha, en frente a la casa donde cometió el delito y después a ser ahorcado» (Suardo, 1935, p. 210). La severidad de esta reacción punitiva fue ratificada y reforzada con la implantación de la Santa Inquisición en América⁴.

La diversidad y la falta de sistemática de la legislación aplicada en el periodo colonial impiden conocer la frecuencia con que se aplicaron dichas penas corporales. Teniendo en cuenta lo que sucedía en Europa, es de admitir que se dio un alejamiento claro entre lo establecido por la norma y la realidad de la aplicación de dichas sanciones, lo que representó cierta atenuación del sistema punitivo (Jiménez de Asúa, 1964, I, p. 699).

La detención o arresto del denunciado o imputado de haber cometido un delito, en una cárcel o lugar de detención, no constituía una pena⁵. En sus inicios se presenta, más bien, como una medida coercitiva de índole procesal, una especie de «detención preventiva», destinada a asegurar la presencia del sospechoso o denunciado hasta el momento de su juzgamiento y de la imposición de la pena corporal. En tanto pena privativa de libertad, era «sustancialmente distinta a la actual» (Palop Ramos, 1996, p. 94). Sus modalidades eran las galeras, presidios o servicios de armas. Como presidio se habló de «presidio africano, americano y peninsular» (pp. 94-96). Este último devino, en los casos graves, en condena a trabajos forzados en obras públicas y, en los leves, en reclusión en hospicios y casas de misericordia. Por lo tanto, respecto a esta época, cuando se habla de cárceles o

4 «El terror como estrategia de gobierno. La ley penal y su ejecución como política. ¿Cómo conseguir que la gente no realice o bien delitos contra la fe o bien delitos de otra índole? —que también de alguna manera son contra la fe, incluso el hurto, puesto que el mandamiento correspondiente, creo que es el octavo, dice aquello de “no hurtar”—. ¿Cómo conseguir eso? Matando a los enemigos de Dios, haciéndonos así amigos de Dios o matando a los enemigos del rey que es el defensor máximo de Dios y el amigo máximo de Dios pues que bastante enemigos de Dios mata. La coherencia me parece muy clara» (Tomás y Valiente, 1996, p. 256).

5 «El estudio histórico-jurídico sobre los orígenes y la naturaleza jurídica de la prisión finaliza a las puertas del siglo XIX, cuando precisamente la ciencia jurídico penal nacida de la Ilustración la redefine y consolida en el ordenamiento jurídico español como medida cautelar, de un lado, y como su más característica forma de sancionar, de otro. La prisión como ‘pena de las sociedades civilizadas’ se impuso entonces a otras penas propias del Antiguo Régimen, porque comenzó a considerarse que la libertad era el único bien que pertenecía a todos de la misma manera (es el castigo ‘igualitario’), y porque incorporaba el elemento de utilidad que comenzaban a reivindicar cada vez con más fuerza los pensadores ilustrados (s. XVIII y XIX)» (Ramos Vásquez, 2008, p. 26).

prisiones no se trata de las penas privativas de libertad instauradas a partir de la gran codificación generada por la Revolución francesa.

5. INFLUENCIA DE LA ILUSTRACIÓN

Las concepciones filosóficas y políticas del Siglo de las Luces inspiraron los movimientos de emancipación americana, a semejanza de aquellos que combatieron y eliminaron las monarquías absolutas europeas. Los principios de libertad, igualdad y confraternidad repercutieron de manera sustancial en el sistema punitivo, en particular contra su crueldad y arbitrariedad.

Este trascendente y revolucionario proceso social estuvo condicionado por la complejidad de las relaciones económicas, políticas y culturales. Respecto al ámbito del sistema punitivo, es de destacar que en la segunda mitad del siglo XVIII la actitud frente a la severidad de las penas, en particular frente a la pena de muerte, cambió sustancialmente. Surgió como necesario, por un lado, el abandono del criterio de que la reacción punitiva constituía un enfrentamiento cruento entre el Soberano y el infractor; por otro, la instauración de un nuevo sistema punitivo que comportara una función general de la sociedad ejercida de la misma manera sobre todos sus miembros y en la que todos estuvieran igualmente representados. Es decir, la organización de un sistema judicial autónomo y un mecanismo eficaz para el ejercicio del poder de policía.

Mediante este poder de policía se controlaba y vigilaba a la población de manera general y continua, dejándose así de lado la reacción individual y espectacular propia a la monarquía, para impulsar un poder estatal que se ejercía con discreción, medida y de modo sistemático. Sin embargo, se mantuvo, por ejemplo, la pena capital, aunque su ejecución dejó de ser pública.

En base al reconocimiento preminente de la libertad como fundamento del nuevo régimen político, se hace de la privación de libertad, factible de ser fraccionada, la sanción moderna y central del nuevo sistema punitivo. Su ejecución fue marcada por el criterio de disciplina de las personas, también promovido por la Ilustración. La privación de la libertad será utilizada para disciplinar corporal y espiritualmente a los detenidos. La persona deviene en el límite del poder punitivo, pero igualmente en el objeto a corregir y transformar.

Esto se puede comprender si se tiene en cuenta que «al nivel de principios, la nueva estrategia se plantea fácilmente en la teoría general del contrato», lo que «supone que el ciudadano ha aceptado una vez por todas, con las leyes de la sociedad, aquella por la que el mismo puede ser castigado. El criminal aparece entonces como un ser paradójal». Viola el pacto, por lo que es enemigo de toda la sociedad, pero participa, igualmente, en la imposición del castigo que padece.

El delito más leve ataca toda la sociedad, comprendido el delincuente, quien participa en la imposición de la más ligera sanción. «El castigo penal es pues una función generalizada, coextendida al cuerpo social y a cada uno de sus elementos. Es entonces que se plantea el problema de la “medición” y de la “economía del poder de castigar”» (Foucault, 2002, pp. 78 y 85).

En Francia, se plantea la cuestión del encarcelamiento como esquema general de la punición al discutirse la elaboración del *Code Pénal*. Por ejemplo, se afirmó: «Si ahora, se pregunta sobre cuál es el sentimiento universal y constante que puede servir de base para establecer el sistema de represión y de penas, todos los seres sensibles responderán al unísono: es el amor de la libertad, libertad, este bien sin el que la vida misma deviene un verdadero suplicio; la libertad tan deseada que ha generado entre nosotros tanto efectos valerosos; libertad, por último, cuya pérdida, a la que se puede agregar la privación de todos los goces de la naturaleza, puede constituir una pena real, represiva y durable, que no altera las costumbres del pueblo, hace más sensibles a los ciudadanos el precio de una conducta conforme a las leyes, pena susceptible además de ser graduada de manera a aplicar a los diversos crímenes y permitir que se observe entre ellos esta proporcionalidad si importante que exigen los diferentes grados de perversidad y de daño causado»⁶.

Esta concepción fue adoptada en la elaboración de los primeros códigos españoles, así por ejemplo en el de 1848-1850, que fue copiado con bastante fidelidad por el legislador peruano al elaborar el primer código republicano de 1863. En la Constitución de 1834, se prevé que «las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo; toda severidad inútil a la custodia de los presos es prohibida» (art. 157), declaración que será retomada en las constituciones siguientes.

Bajo la misma influencia, se había descalificado previamente a las penas corporales e infamantes. Así, en el art. 10 de las bases de la Constitución de 1822, se decretó «la abolición de todas las penas crueles y de infamia trascendental». De manera más amplia, se dispuso, en el art. 115 de la Constitución de 1823: «queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental. El código criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital a los casos que exclusivamente la merezcan». Esta disposición se reitera en términos similares en las constituciones de 1826 (art. 122), 1828 (art. 129), 1834 (art. 154), 1839 (art. 165) y en el Estatuto Provisorio de 1855. En la constitución liberal de 1828 se prohibió explícitamente el tormento como pena.

San Martín, como Protector del Perú, realizó «una visita general de las cárceles» de Lima (Flores Galindo, 1984, p. 163; Gaceta del Gobierno del 15 de octubre de

6 Foucault, 2013, p. 66, citando a A. Duport, en *Archives Parlementaires*, 1786-1860: 648, col. 1.

1821)⁷. Ordenó además que no se utilizaran más las celdas, llamadas «infiernillos», en las que se detenía a los infractores desde la Colonia. Mediante decreto del 23 de marzo de 1822, firmado por Torre-Tagle (orden de Bernardo de Monteagudo), estatuyó un breve reglamento carcelario (García Basalo, 1954).

Los fundamentos de este decreto muestran claramente la percepción que se tenía de la delincuencia, ideas generales que revelan las tendencias morales, los estereotipos «científicos» y las creencias superficiales de la realidad social. Sin embargo, se observa asimismo la fe en el progreso civilizador y humanitario del nuevo sistema republicano frente a la «barbarie» del reglamento colonial.

Las leyes son consideradas medios incapaces de eliminar la «malicia» (el mal de la delincuencia) y el crimen como un doble mal: la agresión y la pena «aumentan las miserias» que afligen a la sociedad. Con realismo, admiten que siempre se cometerán delitos, más aún que «desgraciadamente es necesario que haya delinquentes, y que estos sean inmolados en las aras de la justicia para disminuir su número».

Así, creen en cierta eficacia de la punición, pero esta que debe ser utilizada adecuadamente. En este sentido, se estima que el «rigor que se ejercita en desagravio de las leyes es santo, cuando es proporcionado a su infracción: más el menor abuso a este respeto, presenta un nuevo culpado en el mismo que administra el poder contra los que lo son». Los abusos en su ejercicio son calificados de propios de los gobiernos despóticos como el colonial, en consecuencia «nada prueba los progresos de la civilización de un pueblo, como la moderación de su código criminal».

Para aproximarse a ese nivel de civilización, en el mencionado decreto se dispone «construir una nueva cárcel en Guadalupe, que consulte la seguridad y el alivio de los miserables que antes han gemido en lugares impropios por su localidad y falta de desahogo» e, igualmente, el reglamento carcelario que, unido al de la administración de justicia, harán extensiva la filantropía del gobierno a las demás cárceles del territorio independiente.

Ese reglamento estaba destinado a regir en todo el territorio, «en cuanto lo permitan las circunstancias locales, y la cantidad de fondos aplicables a este fin», lo que informa de su inaplicabilidad, vista la pobreza de las arcas fiscales, sobre todo teniendo en cuenta que se preveía que toda cárcel contaría con cuatro departamentos: el primero destinado a los «reos de gravedad», el segundo a «las

7 Flores Galindo indica que existirían en Lima tres cárceles llamadas «de Corte, Ciudad e Inquisición», de «estado deplorable». En las que, en realidad, solo estaban encarcelados un número reducido de presos, debido a que la mayor parte de reos purgaban sus penas «en centros laborales: en las edificaciones del puerto, construcciones urbanas... hospitales, la casa de desamparados, las zapaterías y, sobre todo, en los centros de abastos y de elaboración de pan».

mujeres», el tercero a «los niños hasta la edad de 15 años» y el cuarto a «los detenidos por deudas o sospechas que no hayan sido comprobadas» (arts. 1 y 2). Todos estarían a cargo de personal dirigido por el alcaide.

En garantía de la manera como debían ser tratados los detenidos se señalaba, en primer lugar, que los alcaides solo recibirían detenidos por «orden de juez competente librada por escrito» (salvo en caso de *in fraganti* o de noche) (art. 3) y los someterían, pasadas 24 horas, a un reconocimiento facultativo para establecer su estado de salud. En caso de enfermedad, deberían ser trasladados para su tratamiento (art. 8) y en ningún caso podían «tomar para su servicio preso alguno de cualquier clase que sea» (art. 14).

En cuanto a la ejecución de la detención, se estatuyó que las puertas de los calabozos deberían ser abiertas a las seis de la mañana en verano y a las siete en el invierno, «para que salgan los presos a hacer la limpieza de su respectivo departamento, u ocuparse de las demás obras a que se destinen con la debida precaución: las puertas volverán a cerrarse al ponerse el sol» (art. 9). Los incomunicados solo tenían derecho a salir «una hora en la mañana y otra en la tarde, con el centinela de vista que tengan, a respirar un aire libre fuera de sus calabozos, pero sin alejarse de ellos, sino lo preciso para que tengan desahogo, siempre con las precauciones convenientes» (art. 10). Las celdas debían estar en orden, debiendo el alcaide, «a horas intempestivas» visitarlas «cuidando muy particularmente del aseo de las camas y cuartos de los presos» (art. 12). Durante la noche no habrá luz en ningún calabozo, salvo permiso del alcaide (art. 13).

Los presos portarían un uniforme, «todo blanco conforme al modelo que se dará» (art. 17), podrían escribir cartas que el alcaide debía transmitir «del modo que las reciba» (secreto de correspondencia) y recibir visitas de familiares u otras personas «los jueves y domingos», salvo permiso especial (art. 16).

Finalmente, en el art. 20 se disponía que ejemplares impresos del reglamento fueran fijados «en las puertas interiores de las cárceles para conocimiento de los presos».

6. ESTADO DÉBIL E INESTABLE

En las primeras décadas de los inicios de la República, la situación política fue inestable y muy dominada por el militarismo. Económicamente, el Perú era un país rural, con una actividad comercial muy reducida, casi sin productividad industrial, basado sobre todo en las fuerzas de la mayoría de la población indígena, explotada en el campo y en las minas. Esta situación era similar a la de la Colonia, debido a que la instauración del régimen republicano, como ya hemos señalado, no comportó un cambio estructural profundo (Aguirre, 2008, p. 241).

El incipiente Estado era débil, deficiente y afectado por las insuficiencias y lacras de la administración colonial (cfr. Walker, 1990, p. 118). Amplias zonas de su territorio, cuyas fronteras no estaban del todo determinadas, escapaban a su control. Los órganos administrativos coloniales fueron abandonados progresivamente, sin que se implementaran los nuevos debidamente, debido a la inexistencia de un sector social dirigente capaz y fuerte. La «carencia de una clase burguesa hizo de la República en apariencia un Estado burgués» (Flores Galindo, 1979, p. 109; López Soria, 1979, p. 104).

El militarismo caudillista generado por las guerras de emancipación y promovido por los conflictos internos en torno al ejercicio del poder no solo fue un obstáculo para la organización de un Estado liberal y democrático, sino que también fue una fuente de desorden social, manifestado, sobre todo, en la proliferación de bandidos y actos antisociales violentos (Flores Galindo, 1979, pp. 107, 115)⁸.

Para determinar cómo el Estado incipiente e inestable enfrentó la delincuencia de la época y a qué recursos punitivos recurrió, resulta útil, además de otros medios, consultar las disposiciones legales, decretos o resoluciones que dictaron quienes asumieron el poder o los parlamentos que se instauraron⁹. En el Perú, se puede tener como marco referencial general el estatuido en las bases de la Constitución, aprobadas en diciembre de 1822, en las que se fijaron someramente los lineamientos de la nueva organización estatal y se estatuyeron criterios sobre los derechos de las personas. Debido a las limitaciones de un texto como el presente, nos limitaremos a presentar algunos ejemplos con el objetivo de sacar a la luz las concepciones que influyeron en la reacción estatal punitiva.

7. PENAS DE MUERTE Y CRUELES

Para justificar la abolición de la pena de azotes, en un decreto de San Martín, de octubre de 1821, se decía que la «humanidad, cuyos derechos han sido tanto tiempo hollados en el Perú, debe reasumirlos bajo la influencia de leyes justas, a medida que el orden social, trastornado por sus mayores enemigos, comienza a renacer. Las penas afflictivas que con tanta liberalidad se imponían sin exceptuar sexo ni edad, y cuyo solo recuerdo estremece a las almas sensibles, lejos de corregir

8 Cfr. Mathison, 1973, p. 95; Proctor, 1973, p. 119.

9 Los textos de las diversas disposiciones legales citadas y concerniendo el inicio de la República han sido consultados y tomados del enlace: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/LeyNoNumE.aspx> (buscadas por fecha de publicación).

al que las sufre, le endurece en el crimen, haciéndole perder enteramente todo pudor, y aun la estimación de sí mismo».

Esta justificación ponía en evidencia una política contraria a las penas afflictivas y, al mismo tiempo, protectora de la dignidad de las personas. Sin embargo, en el art. 3 de este mismo decreto, se reconocía la subsistencia de la esclavitud al decretarse con cierto paternalismo que «ningún amo podrá azotar a su esclavo, sin intervención de los comisarios de barrio, o de los jueces territoriales, bajo la pena de perder el esclavo que probase legalmente haberse infringido esta disposición; y solo empleará castigos correccionales moderados, cómo son encierros, prisiones y otra clase de privaciones». Se ignoraban además los maltratos y abusos que se cometían con los indígenas, sometidos al poder de los encomenderos, hacendados o mineros.

El mismo criterio de rechazo a las penas crueles y corporales se evidenció en la decisión de abolir la pena de horca, suscrita por San Martín y Monteagudo el 3 de enero de 1822. En el art. 1 se estatuyó que «los desgraciados contra quienes se pronuncie la justicia el fallo terrible serán fusilados indistintamente» y, en el art. 2, que los condenados por «altos crímenes de traición o sedición serán ejecutados del mismo modo, con la diferencia de ser puestos en la horca sus cadáveres para hacer más impresivo su castigo», reminiscencia de la pena colonial que buscaba que sirviera de escarmiento general (Batalla Rosado, 1995, p. 74; cfr. Palop Ramos, 1996, p. 93).

Debido a la situación crítica y bélica que reinaba en el país, Bolívar decretó, en marzo de 1824, que toda «deserción sea simple o con circunstancia agravante será castigada con pena capital, cualquiera que sea el número y clase de los que cometiese». Como justificación, se expuso que por «cuanto las medidas suaves empleadas por los jefes del ejército, y por los prefectos departamentales no han bastado para impedir las bajas de los cuerpos por el crimen de deserción protegido en todo tiempo por los mismos pueblos, a las cuales se les ha dispensado de las conscripciones y reclutas; y atendiendo a que la salud de la patria y la conservación del ejército obliga a emplear otros medios, que, aunque fuertes son de una eficacia conocida».

Este derecho de guerra se refería a un «delito militar» por el cual no solo se reprimía la deserción, simple o agravada, sino también el conato (art. 2), no solo a los autores, sino también a los promotores, auxiliares o encubridores, castigados como los mismos desertores (art. 4), y a los «pueblos» a los que se había dispensado de «conscripciones y reclutas» (art. 6). Incluso se llegó a establecer, para quizás asegurar la aplicación de castigos tan graves, que en las «clases» enumeradas en el art. 4 «serán comprendidos los jueces que no acrediten haber perseguido los desertores, y los que supieren el paradero de ellos y no dieren parte» (art. 4, *in fine*).

La deserción era definida de manera confusa definida, estableciéndose sus «límites» en el art. 2 del mismo decreto.

Ante la inseguridad causada por los ataques graves y frecuentes de los «bandoleros» (cfr. Vivanco, 1990, p. 28; Manrique, 1995, p. 62)¹⁰, ya existentes antes de la declaración de la independencia tanto en el campo como en las zonas urbanas, Bolívar decidió, el 24 de marzo de 1825, que se organizase «una partida montada al mando de un oficial, que perennemente cele el orden y tranquilidad». Con lo que se trataba de «precaer los males que, por falta de tropa de línea en esta capital, pudieran suceder, y de la que suelen aprovecharse los malhechores para cometer desordenes» (art. 1). En el art. 2, dispuso que «todo individuo que se aprehendiere robando será pasado por las armas, previo un consejo verbal». Respecto a los demás males estatuyó que los «que se encontraren cometiendo algún otro desorden, o parezcan sospechosos, serán igualmente juzgados por el mismo consejo, y castigados conforme al crimen que se descubriere».

Para comprender esta severidad penal hay que tener en cuenta el contexto político y social, propio de una época en la que no se había logrado consolidar la independencia, amplias zonas estaban ocupadas por las huestes realistas y las masas populares vacilaban entre alinearse —por propia decisión o coaccionadas— a favor de uno u otro bando. Por tanto, no basta afirmar que se trataba del recurso a la pena máxima por parte de un Estado que practicaría «sin saberlo» un derecho penal calificado —en lenguaje de las últimas décadas— como «derecho penal del enemigo».

Comentario aparte merece el proyecto de Código Penal elaborado por Lorenzo de Vidaurre (Hurtado Pozo, 1979, p. 29), quien fue designado por Bolívar presidente de la comisión encargada de redactar los códigos civil y penal de la nueva República. Esta comisión no cumplió su tarea, pero Vidaurre, en 1828, presentó su proyecto personal al Congreso Nacional. Tuvo como criterios rectores que, por un lado, la legislación penal tiene como fin principal evitar que se cometan crímenes y, por otro, que la meta de la pena es «resarcir el mal causado y evitar el venidero» (Vidaurre, 1828, p. 38), pena que, además, debía «ser proporcionada a los delitos» (p. 23). Asimismo, consideró que el delito es el «daño causado a la sociedad con conocimiento» (p. 7) y que la mejor política para evitar

10 La agresividad y osadía de los bandoleros se acentuó debido a que, por pedido o coacción de los caudillos políticos, aumentaron en número y poder. Un caso ejemplar es la invasión y saqueo de Lima por los bandoleros encabezados por León Escobar en enero de 1836, acontecimiento que sucedió cuando Salaverry marchó a combatir a Santa Cruz, propulsor de la Confederación Perú-boliviana, y las tropas de Orbegoso aún no llegaban a Lima. Los bandidos fueron combatidos por marineros provenientes del Callao. Ya vencidos fue capturado León Escobar, a quien fusilaron, sin proceso, en la plaza de armas delante de mucho público.

su comisión es la preventiva (p. 40). En las disposiciones generales del proyecto, no se estableció expresamente qué es el delito. De modo impreciso, se refiere a los medios punitivos y a la manera en que deben ser aplicados. Excluyó del catálogo de infracciones ciertos comportamientos calificados por entonces, indebidamente, de punibles. Ha sido considerado como «el primer paso legislativo» en materia penal (cfr. Jiménez de Asúa, 1926, p. 28).

8. ESTABILIDAD POLÍTICA Y REPRESIÓN PENAL

La inestabilidad política condicionó mucho el dictado de disposiciones legales destinadas a asegurar la existencia misma del Estado, para lo cual se trató desde el inicio de fortalecer la vigencia del orden constitucional. El 20 de julio de 1828, Manuel Salazar y Baquijano, vicepresidente de la República, decretó que quien «infringiere algún artículo constitucional, a más de las penas que le correspondan por las leyes generales y existentes, según los casos y materia de infracción, será suspenso del ejercicio de la ciudadanía, y de cualquier empleo civil, político, militar, o eclesiástico que obtenga, sin poder ser rehabilitado sino por el Congreso».

Sin embargo, esta finalidad política del ejercicio del poder punitivo será especialmente notoria en la represión de delitos graves contra el Estado, como ya hemos señalado anteriormente. Las diversas disposiciones que se dictaron reflejan los cambios frecuentes en la dirección política del aparato estatal.

Así, por decreto del 17 de noviembre de 1826, Santa Cruz derogó el decreto dictatorial del 16 de marzo de 1824 relativo a la desertión, en razón a que «felizmente han variado las circunstancias que dieron lugar» a su emisión (art. 1). En lugar de pena de muerte, al desertor se le impondría, en tiempo de paz, cuatro meses de prisión y ocho años de servicio en su mismo cuerpo (art. 2). El reincidente por segunda vez «sufrirá seis carreras de baquetas¹¹ por doscientos hombres y diez años de presidio u obras públicas» (art. 3). En caso que «tenga iglesia», se le impondrá «un año de prisión en su cuerpo, y ocho años de presidio u obras públicas» (art. 4). Para los promotores, auxiliares inmediatos de la desertión, se prevenían penas de multa (art. 8).

La aplicación de la pena capital fue, nuevamente, precisada mediante decreto del 22 de octubre de 1829, dictado por de la Fuente. En este decreto se enumeraron, primero, art. 1, los casos en los que el Ejecutivo no podía conmutar esta pena: (1) en los homicidios atroces y alevosos, (2) si antes se hubiese conmutado al reo la pena de muerte y (3) cuando la sentencia que la impone admite recurso

11 Castigo militar que consistía en que el condenado corría con la espalda desnuda entre dos filas de soldados que le azotaban.

ordinario en lo judicial. Segundo, se dispone que la pena en cuestión solo pueda ser conmutada en otra que la de destierro o presidio, al menos por seis años (art. 2). Por fin, en cuanto a la ejecución de la pena se ordena que no «se ejecutará ninguna sentencia de muerte, sin comunicarlo antes al Supremo Poder Ejecutivo con el correspondiente informe, para que pueda tener efecto la atribución 30 del art. 90 de la Constitución» (art. 3).

La inestabilidad política y legislativa se refleja igualmente en la regulación procesal. Así, invocando que la «seguridad del Estado requiere que la averiguación de los crímenes de tumulto, sedición y traición, y la imposición de la fecha sean prontas para evitar mayores males, y llegar sin retardo al término que el Gobierno se ha propuesto de consolidar la tranquilidad pública». El 30 de mayo de 1835, Felipe de Salaverry dispuso que esos crímenes «serán juzgados dentro de 24 horas por el Tribunal de la Acordada: y militarmente en el mismo término, en los lugares donde no se hubiere establecido; y a los que fueren convencidos de ellos se les aplicará la pena de muerte» (art. 1). Tratándose de «tumultuarios, sediciosos o traidores, que se descubrieren en los cuerpos militares, serán juzgados en el término de dos horas; y los comandantes de ellos quedan autorizados para mandar ejecutar la sentencia» (art. 2). La misma autorización se otorga a «los Comandantes Generales, quienes deberán mandar ejecutar la sentencia dentro de 24 horas» (art. 3). Finalmente, en el art. 4, se previó que estos «juicios serán verbales en los cuerpos militares: y para consultar los derechos de los reos y la responsabilidad de los jueces, constarán por escrito las diligencias siguientes, averiguaciones del delito y del delincuente, audiencia y defensa de este y sentencia que le condene o absuelva».

En ocasión de la época de la Confederación Perú-Bolivia y de la crisis con Chile, no era de extrañar, que se modificasen las disposiciones a este tipo de delitos, las mismas que se produjeron de acuerdo al sector político militar que ejerciera el mando. Así, por decreto del 7 de abril de 1836, Orbegoso, presidente provisional, ordenó que se observara el decreto dictado el 29 de agosto de 1836 por el Jefe Superior del Ejército Unido y pacificador del Perú, Santa Cruz, regulando los delitos de rebelión, sedición y otros. Para este efecto se consideró que «la impunidad de los delinquentes de rebelión o sedición ha fomentado la perpetración de estos delitos», que «lejos de reprimirse estos excesos, han sido premiados sus autores con empleos y ascensos en su carrera y que «continuando esta política desorganizadora, no sería posible restaurar el orden público, y el imperio de las leyes». Se consideraron tres clases de responsables de los delitos de sedición y rebelión y para los que incurrían en el primer tipo se prescribió la pena de muerte.

En la parte final de su decreto, Orbegoso expresó, por un lado, que «para ser feliz la República solo necesita paz y tranquilidad, y que de estos preciosos dones se puede disfrutar precaviendo oportunamente las revoluciones» y, por otro, que «las

medidas adoptadas en el decreto anterior son las únicas por las cuales se pueden contener los trastornos y revueltas».

El 18 de noviembre de 1836, Santa Cruz dictó un nuevo decreto relativo a esos mismos delitos, en el que señaló que «el origen de todos los males que ha sufrido hasta ahora el Perú, ha sido el espíritu de sedición y de rebeldía, propagados por los ambiciosos, propensos a invadir la autoridad legítimamente establecida para usurpar su poder». Asimismo, que «la obediencia de las autoridades subalternas a todo poder ilegal y revolucionario, es un reconocimiento de este, y un atentado criminal contra la nación». Por ello consideraba necesario, sobre todo teniendo en cuenta la crisis con Chile, «tomar medidas de seguridad, de defensa y de precaución». Con lo cual el Gobierno no hacía sino cumplir con «la obligación sagrada en que se halla con los pueblos que lo han erigido, cuyos votos más ardientes son por la conservación del orden y de la paz, de que ya disfrutaban».

En consecuencia, decretó (art. 1) que todo «autor, cómplice, fautor u ocultador de los delitos de sedición, revolución, infidencia, motín y connivencia con los enemigos exteriores, será juzgado por un consejo de guerra permanente, y castigado con la pena de muerte, que se ejecutará a las dos horas de pronunciada la sentencia». Precizando en el art. 2 que debe entenderse «por autor de cualquiera de los delitos mencionados en el artículo precedente, además de los que la ley reconoce como tales, a todo el que intente seducir con promesas, dádivas o amenazas a los militares de cualquier grado, para que abandonen sus banderas, o a cualquiera clase de funcionarios públicos para que obedezcan a una autoridad ilegítima, o cooperen de cualquier modo a la perpetración de los delitos preindicados». En las disposiciones siguientes se mandaba la represión de comportamientos relacionados con los delitos antes indicados hasta con la pena de muerte. Por ejemplo, en caso de traición (art. 4): «Cualquier persona perteneciente a los Estados de la Confederación, que viniere unida a los invasores de su patria, o que coadyuvare de algún modo a las miras de ellos, es traidor, tiene pena de muerte, y será condenado en consejo verbal».

Los vaivenes políticos y la pluralidad compleja de intereses sociales y económicos condicionaron una vez más la regulación del delito de rebelión. Considerando que las leyes dictadas «para prevenir conspiraciones contra el orden público y la Constitución del Estado, no están en armonía con los principios liberales que ha adoptado la República, no son bastantes a evitar la repetición de los excesos que han perturbado la tranquilidad pública, ni a reprimirlos con prontitud», se estimó urgente dictar un nuevo decreto, el mismo que fue promulgado el 13 de agosto de 1851. En su art. 1, se definió la rebelión como «el levantamiento de la fuerza armada o cualesquiera otras personas, con el objeto de desobedecer la Constitución o leyes que rigen en la República, o establecer otro orden o sistema político» y en

la disposición siguiente se amplió esta definición diciendo que constituye también este delito «cualquier tumulto o asonada de gente, con armas o sin ellas...». Se declararon cómplices de este delito (art. 3) «cualesquiera corporaciones, o empleados civiles, o políticos o de hacienda, o militares, o eclesiásticos, o ciudadanos particulares que suscriban actas u otros documentos, proclamando en ellos principios contrarios...». Después de prescribir diversas medidas respecto a la responsabilidad de los prefectos a combatir la rebelión (art. 4), a la detención de los rebeldes (art. 5), a la pérdida de todo fuero por rebelión (art. 7), se dispone de manera general, en el art. 13, que las personas que se empleen notoriamente a trastornar el orden público o incitar al delito de rebelión serán conminadas para que reformen su conducta y en caso de reincidencia podrán ser trasladadas, por un tiempo limitado, de un punto a otro de la República.

A pesar de haberse declarado la prohibición de las penas corporales, según lo hemos indicado previamente, parece que esto no se respetaba plenamente. Así, por ejemplo, el Congreso dio una ley del 4 de setiembre de 1827, siendo presidente José de La Mar, que consideraba que «la pena correccional de palos introducida en el ejército es de suyo bárbara, infamante, y propia de los españoles que la practicaron en la guerra de nuestra independencia» y que «de sus resultas han muerto muchos a quienes se ha aplicado», se prohibió «en el ejército y armada la pena de palos, no conociéndose otras que las de ordenanza» (art. 1). Asimismo, dispuso (art. 2) que «si un militar contraviniere el artículo anterior, queda por el hecho privado de su empleo, y responsable a los daños y perjuicios». En la siguiente disposición estatuyó que, si «de los palos resulta muerte, será el contraventor juzgado como asesino».

Abolida la pena de muerte mediante el art. 16 de la Constitución, Castilla se vio obligado a establecer, mediante decreto del 21 de noviembre de 1856, la pena sustitutoria que debía imponerse. Así, se dispuso, a la espera de que se sancione el Código Penal, que el máximo de la pena que los jueces y tribunales podían aplicar «es de quince años de presidio con trabajo forzado y prisiones que eviten la fuga de los reos».

9. ORDEN Y TRANQUILIDAD

La represión de comportamientos delictuosos, además de los graves que merecían hasta la pena de muerte, fue igualmente modificada por decisiones particulares, además de las declaraciones generales de que la legislación colonial continuaba siendo aplicada en la medida en que no contradijera los principios del nuevo régimen republicano. Las modificaciones estuvieron impulsadas por las necesidades

de asegurar el orden y la tranquilidad en beneficio tanto de los intereses individuales como colectivos.

Como en la colonia, el funcionamiento del sistema administrativo y la informalidad con la que los funcionarios ejercían sus cargos fueron preocupaciones centrales respecto a la organización del nuevo Estado. Siguiendo criterios precedentes, el Congreso dictó una ley sobre el juicio de residencia (26 de octubre de 1822). En el art. 1, se dispuso que «todo funcionario público está sujeto a residencia» y, se agregó, que «el juez que la tomare, a responsabilidad efectiva por acción popular». Así mismo, se ordenó, art. 2, que los «que actualmente gobiernan las provincias, y de cuya conducta reclamaren los habitantes de ellas, serán pesquisados conforme a las leyes», estatuyendo, nuevamente, que queda «sujeto el pesquisador a la responsabilidad que indica el art. 1» y, finalmente, que «los Gobernadores que resultaren criminales, se declaran desde luego inhábiles para estos y otros destinos» (art. 3). Con gran perspicacia, Basadre comenta este acto legislativo diciendo: «Así se inició, con normas incumplidas, la legislación nacional para abordar el problema de la responsabilidad inherente al ejercicio de la función pública» (Basadre, *s/f*, I, p. 20).

Buscando garantizar la seguridad y tranquilidad públicas, Unanue dictó, el 27 de mayo de 1826, un decreto que establecía que «el consejo militar permanente debe ser sostenido en toda extensión de sus atribuciones, para que los crímenes, que con tanto escándalo se han repetido no solo en la capital y dentro de las cinco leguas de su distrito, sino a mayor distancia, queden condignamente corregidos, y asegurada la tranquilidad pública: que son los objetos sobre los cuales debe velar el Gobierno. Para lo que estatuyó que «por el simple hurto sin otra calificación sea el delincuente penado, conforme a las circunstancias que el hecho ministre, con reclusión desde tres meses hasta diez años al presidio del Callao u obras públicas» (art. 1). Previó la misma pena para los que en, «iguales circunstancias [...] perpetren los mismos excesos en todo el distrito de las cinco leguas» (art. 2). Mientras que para «los demás reos, que se remitiesen de mayor distancia», dispuso que «sean juzgados por las leyes comunes de la República» (art. 3). El cumplimiento del decreto era responsabilidad del «Ministro de Estado en el departamento de la guerra» (art. 4).

10. PRISIÓN POR DEUDAS

El uso del poder represivo fuera del ámbito penal se dio, en la época colonial, con el recurso a la «prisión por deudas». Santa Cruz, por decreto del 10 de enero de 1827, dispuso que a «ningún peruano se le impondrá la pena de prisión, ni otra alguna corporal, por deudas puramente civiles, sea cual fuere su importancia» y

que «los acreedores podrán usar de otros medios, y pedir las demás seguridades que les concedan las leyes» (art. 1), con lo que, además de excluir del ámbito penal asuntos meramente civiles, se reafirmó en cierta forma el principio de que no hay pena sin delito. Este sentido es aclarado cuando en el primero de los considerandos se recuerda que el art. 117 de la Constitución estatuye que «ningún peruano puede ser preso sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal...».

Además, en el resto de considerandos, se alegó que «a pesar de esta declaración, los jueces de la República continúan aplicando las leyes españolas que prescriben indistintamente la prisión de los deudores», y que esta práctica es «tan opuesta a los principios de equidad, como a las bases primordiales de nuestras instituciones». También se destacó que, de manera repetida, se ha ordenado que solo «se observen las antiguas leyes en la parte que no contraríen al presente sistema, ni ataquen arbitrariamente la libertad personal, que es la primera necesidad como el primer derecho del hombre social». Por último, se subrayó que «es un deber del Gobierno remover cuantos abusos empañen la recta administración de justicia, y sostener las garantías constituciones por todos los medios que estén a su alcance».

En los artículos siguientes, de modo insuficiente respecto al principio de la legalidad, se previeron ciertas incriminaciones. Como excepción a la regla establecida en el art. 1, se estatuyó, en el art. 2, que «sin embargo, los deudores a quienes se probare fraude, a los que el art. 18 de la Constitución suspende el goce de la ciudadanía, pueden y deben ser presos como delincuentes atentadores a la propiedad pública o privada, y ser juzgados civil y criminalmente según las leyes determinen». En el art. 3, después de señalar, con deficiente técnica legislativa, que es «un deber sagrado de todo ciudadano o habitante de la República, corresponder al beneficio de la protección de las leyes, contribuyendo, a proporción de sus haberes, para costear los gastos del Estado», se declara no aplicable el art. 1 a «las personas que tratasen de eludir el cumplimiento de este deber, excusándose sin motivo legítimo de pagar la contribución que les corresponda con arreglo a la ley, no gozarán del privilegio concedido en el art. 1 debiendo ser considerados como comprendidos en el pf. 2 del art. 18 de la Constitución».

11. CRITERIOS POLÍTICOS Y MORALES

Los criterios políticos, éticos y religiosos de los gobernantes iniciales de la República se manifiestan de manera evidente, aunque confusa, en los argumentos expuestos en la parte considerativa del decreto del 3 de agosto de 1825, dictado por el Consejo de Gobierno conformado por Hipólito Unanue, Juan Salazar y José de Larrea y Loredo, por el que se combate y reprime a autores y difusores de

publicaciones obscenas. Junto a declaraciones sobre derechos esenciales como la libertad de pensamiento, se expresan diversos criterios moralizantes que reflejan la influencia de la Iglesia católica e, igualmente, la convicción de la eficacia de la represión severa para reprimir a los responsables¹².

El punto de partida es considerar que así «como la más firme garantía de la seguridad individual es la libertad del pensamiento, su atrevida licencia es el medio más eficaz para destruirla», pues «difundiendo principios desorganizadores turba la paz doméstica, ataca el orden público, roe las entrañas de la sociedad, y disuelve sus pactos más solemnes». Así, la «desastrosa suerte de naciones opulentas que, en la antigüedad, y en nuestros días nos presentan mil ejemplos de esta triste verdad, debiera ser la lección más persuasiva para no adormecernos en el letargo de una falsa seguridad, ni ser sorprendidos por el espíritu de seducción y sofisma».

Señalando que el peligro está ya cerca, se afirma que a «vuelta de los pasados desaciertos y de los reveses de la guerra, ha ganado maravillosamente este contagio; y una prostitución abominable insulta con descaro la divinidad y moral pública, llevando la corrupción hasta la cuna de la inocencia», la que se evidencia en el hecho de que «diversos libros, por una desgraciada perversión del corazón humano, han adquirido a sus autores una infeliz celebridad, porque disfrazan la falsedad y el vicio con encantadores atavíos, se despachan en los mercados y circulan francamente, obstruyendo los canales de la verdadera ilustración, y oponiendo obstáculos enormes a la buena educación de la juventud». En razón de este «abuso escandaloso que se burla de una ley fundamental del Estado, y de un decreto del Gobierno Provisorio» es necesario «el impulso de una mano fuerte que lo reprima en tiempo oportuno», por lo que se justifica que el Gobierno dicte disposiciones contra esta situación, ya que «no puede serle indiferente un mal de tanta transcendencia; que no puede mirar, como patriotas, ni amigos de la República, a los que por un sórdido interés hacen el tráfico vergonzoso de estos libros contrarios a la tranquilidad de los estados».

Como fundamento legal se señaló, primero, que por decreto de 31 de octubre de 1821 «se prohíbe sin restricción alguna la introducción de libros obscenos con láminas o sin ellas, como contrarios a la moral pública y a la educación de la juventud» y se prescribe la «pérdida de ellos para ser quemados por mano del verdugo, y a más de esto, a la multa de 2000 pesos aplicables a la Biblioteca

12 «La gravedad de la pena que el Derecho secular establecía para una acción reprobable de carácter espiritual, explica a las claras la doble referencia con que hay que enjuiciar las acciones delictivas a lo largo de la Baja Edad Media y Moderna. En definitiva, la íntima relación que existía entre la noción de delito y la de pecado explica que el Derecho secular contemplase y castigase como verdaderos delitos acciones humanas que, en principio, sólo afectaban al fuero de la conciencia» (García Marín, 2000, p. 75).

Nacional». Segundo, que según el art. 9 de la Constitución «es un deber de la nación proteger constantemente la religión; y de todo habitante del Estado respetarla inviolablemente». Tercero, que «es inconciliable esta protección de libros impíos que la atacan, se burlan de ella y siembran máximas subversivas del orden social», por lo que se prohíben «los libros cuyo principal objeto es atacar directamente la religión del estado, y la moral pública» (art. 1). Se dispuso que los «reverendos obispos y venerables gobernadores eclesiásticos en uso de sus facultades ordinarias, nombren personas de conocida ilustración, rectitud y celo que cuiden de la ejecución del anterior artículo, requiriendo a las autoridades respectivas y representando al Gobierno acerca de los abusos que en ella advirtieren», con lo que se instituyó una censura en manos de la Iglesia, aunque se dispuso que el Gobierno debía nombrar «un comisionado que vele sobre los mismos objetos y promueva el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones bajo de la más estrecha responsabilidad».

De manera más breve, en el decreto dictado por Luis José Orbegoso el 5 de mayo de 1836, se recurrió a casi los mismos criterios para reprimir diversos ultrajes a los restos mortales de las personas. Esta medida refleja, en particular, la actitud de los gobernantes frente a los intereses de la Corona inglesa, debido a que los ingleses reaccionaban ante el hecho de que los cadáveres de súbditos de la Corona fueran «insultados y despojados de sus vestiduras». En uno de los considerandos del decreto se expone que «nada es más contrario a la piedad, a la razón y a la humanidad, que los ultrajes a los despojos mortales de la imagen del Criador, por la diversidad de cultos».

En consecuencia, se decreta (art. 1) que quien «insulte un cadáver que se conduce a la huesa, el que abra o quebrante cementerio, sepulcro o sepultura, bien para aprovecharse de sus materiales, bien para despojar a los cadáveres allí sepultados de sus vestiduras, bien para desenterrar sus restos o deshonorarlos de cualquier modo y bajo cualquiera pretexto, será juzgado y castigado como ladrón de cosas sagradas, aplicándosele irremisiblemente las penas que detallan las leyes a estos crímenes», disposición completada mediante la aclaración que «exceptúa el caso de exhumación por orden de autoridad competente».

Por último, se autorizó «la importación por el puerto del Callao de túmulos y lápidas sepulcrales, libres de todo derecho». Esta medida se comprende cuando se tiene en cuenta que en los considerandos del decreto se manifestaba que «el Gobierno debe proteger el cementerio británico, y propender a su mejor ornato y decencia, concediendo las franquicias necesarias, para dar una prueba de los sentimientos benévolos que le animan hacia todos los hombres residentes en el Perú, sea cual fuere su creencia».

Se percibe, del mismo modo, la influencia de los mismos criterios moralizadores y religiosos de la Iglesia católica (religión del Estado) en la ley dictada por el Congreso Constituyente, el 18 de noviembre de 1823, para completar la ley de imprenta¹³. En ella se destacaba la necesidad de ampliar la aplicación de dicha ley a los impresos que se introdujeran del extranjero en la República, para evitar que las medidas tomadas fueran infructuosas y hasta inútiles. Con este objeto dispuso, en el art. 1, que todo «peruano tiene derecho a denunciar los impresos que se introduzcan de otros estados, y que según la ley de libertad de imprenta no se pudieron imprimir en el territorio de la República». En caso de que esos «impresos versan sobre la Santa Escritura, artículos y dogmas de fe, moral, religión, y disciplina esencial de la iglesia», se ordenó que «pasará la denuncia con el impreso a la Junta conservadora de la libertad de imprenta para que los remita al ordinario, quien procederá a la censura con arreglo a la ley de la libertad de imprenta».

12. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

A pesar de que, desde los inicios de la creación e implementación del nuevo Estado republicano se sintió la necesidad de sustituir la legislación colonial, en el Perú no se tomaron iniciativas serias para dictar un nuevo código en el ámbito penal. Durante años se subsanó esta situación, como hemos indicado, con el mantenimiento de la vigencia de las leyes españolas a condición de que no contradijeran los principios republicanos.

Las ideas a favor del dictado de dicho código fueron expuestas en el decreto del 28 de octubre de 1833 dictado por Santa Cruz, presidente de la Confederación Perú-boliviana, por el que puso en vigencia los códigos bolivianos del Estado Nor-Perú. Justificó esta decisión afirmando que, primero, «la regeneración del orden civil del Estado no puede llevarse a efecto, sin una legislación acomodada a sus necesidades, y que no lo es la que hoy rige, por la incoherencia de sus disposiciones, por la diferencia de las épocas y gobiernos en que se sancionaron, y por lo voluminoso de las colecciones en que se encierran»; segundo, que «es universal el clamor por los agravios y retardos que sufren los intereses privados, sometidos a una legislación tan imperfecta, y el deseo de su completa e ilustrada mejora»; tercero, que «la práctica de muchos años ha demostrado, por una dichosa experiencia, la sensatez, equidad, claridad y exactitud de las disposiciones legales contenidas en los Códigos Bolivianos, los cuales han sido además cuidadosamente revisados y acomodados a las circunstancias y necesidades de los pueblos que componen el Estado Nor-peruano».

13 <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyesXIX/1823111.pdf>.

Al producirse el derrocamiento de Santa Cruz y la desaparición de la Confederación, fueron sin más declarados «insubsistentes e inobservables» el código civil, el de procedimientos y el penal, «denominados Santa Cruz», mediante decreto del 31 de julio de 1838. En los considerandos de este decreto, dictado por Luis José Orbegoso, se expuso que «la opinión pública se ha pronunciado abiertamente contra dichos Códigos» y «que la experiencia ha hecho conocer la repugnancia con que los pueblos los recibieron, no menos que los embarazos que ha tocado en su observancia la administración de justicia» y que «solo a la Representación Nacional compete el sacrosanto derecho de dar leyes a los pueblos». En consecuencia, se restableció «la observación de la legislación preexistente a los Códigos», ordenándose que «los Tribunales y Juzgados se arreglarán a ella en lo sucesivo, mientras que la Representación Nacional delibere otra cosa».

13. REGLAS DE POLICÍA

Muchos años pasarían hasta que se promulgara el primer Código Penal de la República. Mientras tanto, se siguieron dictando leyes, decretos o reglamentos de índole punitiva.

Por ejemplo, por decreto del 9 de febrero de 1849, el prefecto Dávila autoriza al «intendente de policía para que imponga penas correccionales a los sirvientes, cocineras, lavanderas y nodrizas [...] por los abusos que cometieren». Basa esta medida en la opinión del fiscal de la Corte Superior de Lima sobre los efectos supuestamente perjudiciales de las actividades de estos trabajadores para corregir «semejantes desórdenes», aunque más bien parece referirse al comportamiento general de esos trabajadores, en la medida en que manifiesta que —según el intendente— el vecindario sufre ‘males’ debido al «estado de inmoralidad en que se hallan las lavanderas, cocineras y los demás sirvientes domésticos». Los cuales, a pesar de las quejas que recibió, no pudo remediar «porque el reglamento no lo faculta para entender en los juicios de esta clase». Por ello, pide que se agregue al reglamento de policía «un artículo adicional que fije la pena que por vía de corrección pueda imponer y será en su concepto desde cuatro hasta quince días de arresto al servicio de los hospitales».

En su informe del 1 de febrero de 1849, el intendente consideró que no «hay duda que el servicio doméstico está tan mal arreglado entre nosotros, que no hay padre de familia ni persona alguna que necesite de él, que no experimente los abusos que indica la intendencia. Es pues indispensable dictar una medida eficaz que corrija semejantes desórdenes, haciendo laboriosos exactos en el cumplimiento de sus pactos a los individuos que se dedican a esta clase de industria».

Así mismo, estimó que «el objeto de la policía, no solo debe ser el de castigar las infracciones de su reglamento, sino el de precaver los males que puedan ocasionarse, porque su misión debe ser paternal y benéfica». Por tanto, indicó que sería conveniente que, además de preverse la medida que propone, se dispuso que se lleve (1) «un registro de todas las personas destinadas al servicio doméstico en que se anotase la calle y el número de la casa en que vivían», (2) se les obligue «a que no variasen repentinamente de patrones sin que les avisasen ocho días antes de su separación, para que pudiesen proporcionarse otro que lo reemplace», (3) se les imponga «el deber de sacar un certificado de su buena conducta, sin cuyo requisito no podría admitírseles en otra casa».

En contra de la opinión del intendente, el fiscal, en cuanto al lugar de ejecutar arrestos, «no considera a propósito los hospitales, porque está prohibido expresamente por una ley de la Novísima, mandar a ellos a las personas viciosas, pues lejos de servir de provecho alguno, introducirían el desorden y alterarían la tranquilidad que debe haber en los asilos de la humanidad doliente». Por su parte, propuso que «el local aparente es el de amparadas por que esta ha sido su institución y a él se mandaba antiguamente a las mujeres corrompidas».

De conformidad en parte con la opinión del fiscal, el prefecto decidió autorizar al intendente para que conozca de dichos abusos y «aun para que pueda imponerles correccionalmente arrestos que no pasen de tres días, atendiendo también sus quejas sobre el pago de salarios o malos tratamientos». Sin dejar de subrayar que era notoria y «exigente la necesidad que hay de evitar a la mayoría de la población los perjuicios que sufre por el abuso de los sirvientes, cocineras, lavanderas y nodrizas».

Si bien es de destacar la referencia a los posibles conflictos que podían presentarse respecto a reclamos de salarios o a la comisión de maltratos de parte de los patrones, también es evidente que se estigmatiza a los trabajadores como inmorales y viciosos, y para disciplinarlos se recurre al poder punitivo de la misma manera como se había hecho en la colonia¹⁴.

14 De manera satírica Fuentes (1988, p. 178) se refiere a los guardianes del orden (serenos, celadores), a algunos castigos aplicados a ciertos trabajadores como los aguateros (privación temporal del oficio y la enmeladura) y los carretoneros (el arco). Fuentes (p. 185) cuenta que el aguador «tenía como contrapeso de su voluntad soberana, la más soberana del alcalde de su parroquia: la autoridad del alcalde era dictatorial y su Código Penal tan severo, que, a no recaer los castigos sobre los negros aguadores, quizás se hubiera sentido compasión hacía el castigado».

14. NACIÓN HOMOGÉNEA POLÍTICA Y CULTURALMENTE

Con la vigencia de los principios republicanos, sobre todo con el de igualdad de todas las personas, desaparecieron formalmente las diferencias establecidas entre los pobladores del país durante la Colonia. La constitución del nuevo Estado y la formación de la nación hicieron que se calificara a todos de «peruanos», formalmente con los mismos derechos y obligaciones. De esta manera se excluyó que se llamase a un grupo «indios» o «indígenas».

Este formalismo suponía que se considerase que el largo tiempo de colonización había remodelado plena y profundamente a los nativos, conforme al molde cultural hispánico. La realidad contradecía esta supuesta unidad demográfica y cultural, la misma que desconoció el régimen colonial en la medida en que se reconocieron las diferencias y la necesidad de adecuar las regulaciones a esta realidad. Es de recordar que las Leyes de Indias tuvieron su origen en esta necesidad de tratar diferentemente los aspectos particulares de la poblaciones y bienes de los territorios colonizados.

Los indios constituían la gran mayoría de la población de la nueva república (Espinoza, 1979, pp. 195, 202 y 210), vivían en comunidades colectivistas y se dedicaban principalmente a la agricultura. Una parte de ellos laboraba como yanacones al servicio de un terrateniente. Todos ellos fueron sometidos al pago de una «contribución indígena», reintroducida en 1826 después de haber sido abolida al momento de la emancipación de España. Este tributo era una especie de compensación al Estado por la garantía que este debería brindar a la posesión de las tierras que tenían las comunidades indígenas.

El porcentaje de población blanca era mínimo y estaba constituido por los hijos de españoles nacidos en el Perú, alfabetos e instruidos. Económica y políticamente privilegiados, eran hacendados, mineros, mercaderes, funcionarios, eclesiásticos. Estos criollos heredaron las riquezas y el poder de los grupos dominantes durante la colonia, y fueron ellos, igualmente —como ya hemos manifestado—, quienes impulsaron y dirigieron los movimientos independentistas.

Una vez en el poder, monopolizaron su ejercicio de acuerdo a la manera como constituyeron la administración pública, el congreso y el poder judicial (Suárez, M., 2001, p. 397)¹⁵, contando con el apoyo firme de la organización eclesial.

15 A pesar de las difíciles relaciones entre la corona y los mercaderes, éstos se declararon vasallos y fieles colaboradores de aquella. Los mercaderes lograron tener gran libertad de acción. Los puestos públicos habían sido tomados por criollos, el comercio era controlado por los mercaderes de Lima y la administración debía pactar con la élite para hacer cualquier reforma. Bastaba una contribución pecuniaria para que el rey permitiese que sus leyes fueran burladas. No había por tanto ninguna razón de peso para romper el vínculo con España... no había ningún motivo para propiciar un

Los indígenas fueron excluidos de los cargos que habían subsistido de la colonia (por ejemplo, autoridad de cabildos, intermediarios en la recolección del tributo indígena), y se les impidió, salvo durante un periodo relativamente corto, ser miembros del parlamento por ser analfabetos.

Según algunos análisis, las poblaciones indígenas, al experimentar el deterioro de su situación con respecto a la que tenían en la colonia, no se identificaron con el nuevo orden republicano, lo que explica que tuvieran una actitud de recelo que provocó rebeliones y aislamiento social y cultural.

Los mestizos, aprovechando la degradación de la situación de los indígenas, se infiltraron en las comunidades y ocuparon, por designación de los gobernantes, los puestos que correspondían, de acuerdo a las costumbres o al sobreviviente derecho colonial, a los indígenas, como era el caso de los que desempeñaban los caciques.

Mención aparte merece la minoría constituida por los pobladores de origen africano y los trabajadores asiáticos, los primeros sometidos a la esclavitud y los segundos a un régimen de servidumbre muy similar a esta última. La esclavitud fue abolida a inicios de la República, pero fue reintroducida años más tarde. Solo en 1854, durante el gobierno de Castilla, su abolición fue definitiva, para lo cual se recurrió a las arcas fiscales para indemnizar a los propietarios (Basadre, *s/f*, IV, p. 112).

Desde esta perspectiva, los sectores dominantes crearon la «nación imaginaria» Perú. La historia y cultura de los indios excluidos fue integrada como leyenda de un rico pasado, adoptando una serie de personajes y símbolos del Imperio de los incas. Este pasado glorioso coloreaba exteriormente a la República, que en realidad era la continuación de las estructuras sociales, económicas y culturales de la Metrópoli colonizadora.

Una vez asimilados a la categoría de «peruanos», iguales a los blancos, las peculiaridades étnicas y culturales de los indios fueron ignoradas cuando se elaboraron los primeros códigos republicanos en reemplazo de la dispersa legislación sobreviviente de la época colonial o dictada desordenadamente durante las décadas iniciales del nuevo Estado.

Para comprender el tratamiento dado a los indios, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la época en la legislación civil y las constituciones. Declarada la igualdad de todos los peruanos, se consideró constitucionalmente a los indígenas como ciudadanos, pero con derechos políticos restringidos. Uno de los criterios de restricción fue su condición de analfabetos, respecto a la cual se estableció una

alejamiento, al menos por parte de los mercaderes. De modo que el vínculo colonial se mantuvo en el XVII fue por la misma debilidad de la corona, que permitió que las élites americanas tuvieran en sus manos el control de su propio territorio.

excepción de no ser aplicada durante casi cincuenta años (1849 a 1895), lapso en el que se esperaba fueran alfabetizados en español. Esta medida, claro instrumento de desculturización, fracasó por la incapacidad económica y administrativa de hacerla efectiva.

En ningún artículo del Código civil de 1852 se mencionó a los indígenas, lo que no significó que sus disposiciones no implicaran una regulación implícita de la situación indígena (Basadre, s/f, III, p. 311). Por ejemplo, las reglas sobre la propiedad inmobiliaria influyeron sobre la propiedad y posesión de tierras de las comunidades andinas, los mismos efectos que tuvieron las normas sobre la libertad de comercio, pues los indios y comunidades pudieron enajenar sus propiedades. Asimismo, esto condicionó que la comunidad indígena fuera considerada como una especie de propiedad colectiva cuya abolición era necesaria de acuerdo con el sistema liberal.

Tampoco en el primer Código Penal de 1863 se mencionó a los indígenas o alguna de las circunstancias sociales o culturales que los distinguían de los demás, si bien no fueron plenamente ignorados, pues muy bien estaban presentes en los diversos debates sobre la instauración del nuevo sistema social y político, sobre todo como factor económico (tributo indígena) y personal (fuerza de trabajo en la agricultura y la minería). Por ello, en buena cuenta, fueron considerados como 'peruanos', al igual que los 'blancos', con la ilusión de que se integrarían plenamente a la nación.

Los 'blancos' eran considerados la 'raza superior'¹⁶ y debido a esto el mestizaje con la población india produciría descendientes en los que predominarían sus caracteres y, a la larga, la población peruana devendría en 'blanca'. Manrique señala que «de aquí nacen las grandes paradojas de la historia republicana» y constata enseguida la «existencia de una república sin ciudadanos, donde una minoría se sentía la encarnación de la nación, con el derecho de excluir a las grandes mayorías sociales» (1995, pp. 50 y 140)¹⁷. Debido a esta ceguera ideológica, es comprensible que la legislación penal fuera elaborada para esa imaginaria población de cultura homogénea.

No está de más recordar que en el mensaje de remisión del proyecto de 1859 se manifiesta la convicción de que «la comisión no ha hecho ni debido hacer otra cosa que adoptar lo más conveniente a la sociedad peruana, estudiando sus costumbres, su carácter y sus inclinaciones» (Tejada, 1859, p. III), para lo cual «el código

16 En el art. 2 de la ley del 14 de octubre de 1893, «Señalando un sistema de inmigración que permita explotar las riquezas naturales de la República», se estatuyó que son inmigrantes «1. Los extranjeros de raza blanca, menores de 60 años...».

17 Cfr. Turner, 2005, p. 15.

español [de 1848-50] ha servido de una luminosa guía en este trabajo, y la comisión juzga propio de su sinceridad rendirle aquí el homenaje debido, confesando que después de meditados estudios ha creído encontrar en sus disposiciones los más saludables principios y las mejores indicaciones de la ciencia». Esta fidelidad al modelo hispánico fue justificada por considerar que «estando las costumbres de los peruanos “vaciadas en los moldes impercederos de las leyes y del idioma de Castilla” no era posible alejarse de aquel modelo (Idem)».

Así, se habría producido el proceso colonial de sometimiento e integración de las poblaciones indígenas, sobre el cual se ha manifestado acertadamente: «A partir del virreinato de Toledo hasta el acceso de los Borbones al trono, se produce una organización social sistematizada y estatal que inserta las masas indias a la estructura total del país. Durante todo este proceso los españoles remodelan la ‘raza india’ como ‘casta’ perteneciente a la ‘cultura hispánica’, pero sometida a los ‘blancos’ en condiciones discriminatorias. En estas condiciones, la inserción de los ‘indios’ a las estructuras coloniales se logra cada vez más, pero conservando siempre para ellos los caracteres y las prescripciones que impiden el paso desde la casta discriminada hacia otros grupos sociales» (Bravo Bresani, 1970, p. 93).

15. PRIMER CÓDIGO PENAL REPUBLICANO

El primer Código Penal fue promulgado, después de una amplia discusión por parte de diversas comisiones, por Ramón Castilla (1863), primer gobernante que tuvo una visión integral de la problemática nacional. En el campo penal, durante sus dos gobiernos se dictaron, por ejemplo, diversos reglamentos de Policía y, además, se trató de mejorar la Gendarmería y de organizar el sistema carcelario y estatuir los primeros códigos. Con razón, Basadre escribió que fue Castilla, «desde el punto de vista cronológico, el primero en dar muchas veces eficacia a la tarea de hacer uso del Estado como instrumento para ir ampliando una empresa común de todos los peruanos en beneficio de la mayoría de los peruanos, dentro de una unidad de destino» (Basadre, 1968, p. 162; cfr. Mariátegui, 1972, p. 22; Belaunde 1980, p. 8).

Un aspecto interesante de esta época crítica del país (1850-1870) fue el desarrollo de los debates sobre el mantenimiento o la abolición de la pena de muerte, los que tuvieron lugar, principalmente, en el seno del Congreso o de la Convención. Así, al elaborarse la Constitución de 1856, de corte liberal, se impusieron los partidarios de la abolición. En su art. 16 se estatuyó que «la vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte», supresión que fue confirmada al redactarse la Constitución de 1858. Sin embargo, debido a la inestabilidad política, en el Congreso de 1860 continuó esta pugna en torno a la

pena capital y se planteó una solución intermedia, según la cual dicha pena solo debería ser impuesta a los responsables del crimen de homicidio calificado. Con ello que se otorgaba al juez la posibilidad de imponer o no la pena de muerte, según las circunstancias sociales, en este caso tan grave. De este modo, al mismo tiempo que se reforzaba el derecho de la sociedad a su propia conservación se restablecía el orden social como fin fundamental de la pena.

Los opositores a la restauración —aunque limitada— de la pena de muerte recurrieron al repetido argumento liberal que reconoce como objetivo exclusivo de las penas la corrección moral del criminal y al que niega a la sociedad el derecho de matar a un ser humano. Alegaron, igualmente, que las medidas más eficaces para combatir la delincuencia consistían en aumentar las fuentes de trabajo, ya que esta era promovida por la ociosidad, la vagancia y la miseria (Basadre, 1968, IV, pp. 212-213). Por mayoría, se aprobó el art. 16: «La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado». En opinión de Basadre, la gran conquista obtenida entre 1856 y 1961 fue la abolición del «cadalso político» (p. 298).

16. A MODO DE CONCLUSIÓN

La debilidad e inestabilidad del naciente Estado republicano explican su incapacidad para implementar un sistema gubernamental eficaz. La preocupación predominante fue de orden político, y se manifestó en las repetidas constituciones que se dictaron al ritmo de los cambios en la tenencia del poder.

En este contexto, las cuestiones relacionadas con la delincuencia fueron, consecuentemente, consideradas secundarias respecto a la organización de una reacción estatal, tanto en la elaboración de una legislación adecuada como en la implementación de un sistema conveniente de ejecución de penas.

La vigilancia y el control de las personas y de los bienes continuó de facto con los mecanismos establecidos a lo largo del periodo colonial, es decir, aquellos instituidos con la implementación de instituciones previstas normativamente, pero sobre todo por su funcionamiento directo e inmediato sobre las relaciones sociales.

Se produce entonces un claro distanciamiento entre el discurso ideológico, inspirado en las concepciones de los filósofos y políticos de la Ilustración, y las prácticas concretas de control social heredadas de la colonia. Este desfase se produjo también en la Francia republicana, donde, por ejemplo, se mantuvo la pena de muerte, pero aboliendo los suplicios y torturas para ejecutarla. La ejecución fue 'democratizada' y 'humanizada' según el discurso ideológico, ya que se impuso, con el recurso a la guillotina, una técnica expeditiva e igualitaria para aplicarla a cualquier condenado. En el Perú se escogió el fusilamiento. La frecuencia del

recurso a esta pena fue condicionada por las luchas políticas en el ámbito de lo que podría calificarse, en nuestra terminología, de delincuencia política (rebelión, sedición, traición, etcétera).

Los arrestos y las detenciones de carácter punitivo siguieron practicándose, al mismo tiempo que se rechazaban las condiciones inhumanas en que se afirmaba habían sido ejecutadas en la Colonia. Solo progresivamente y a medida en que se implementaba el Estado, la prisión fue transformada en pena principal, a la manera de lo que acontecía en España y demás países europeos. Sin embargo, nada eficaz pudo hacerse para que cumpliera los objetivos imaginados. Con frecuencia, su ejecución en locales privados como panaderías, manufacturas o haciendas, comportó una grave servidumbre. En el caso de las mujeres, se recurrió a centros de caridad o beneficencia a cargo de órdenes religiosas, donde se les preparaba, por ejemplo, para el servicio doméstico en las casas de familias pudientes.

El control y la administración penal de las trasgresiones fueron desiguales y discriminadores debido a la ideología de la élite dominante, que imaginaba al Perú como una nación única étnica, cultural, religiosa y políticamente. De aquí parten las raíces que han seguido y siguen creciendo hasta nuestros días, a pesar de que se haya avanzado formalmente en el establecimiento de un estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Abanto Vásquez, Manuel (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*. 2ª ed. Lima: Palestra.
- Abanto Vásquez, Manuel (2012). *Acerca del merecimiento de pena del tráfico de influencias*. En R. Pariona (dir.), *20 Años de vigencia del Código Penal peruano* (pp. 596-598). Lima: Grijley.
- Abanto Vasquez, Manuel (2014). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.
- Achenbach, Hans (1995). Sanciones con las que se pueden castigar a las empresas y a las personas que actúan en su nombre en el derecho alemán. En J. M. Silva Sánchez (dir.), *Fundamentos de un sistema europeo de derecho penal. Libro homenaje a Claus Roxin* (pp. 381). Barcelona: Bosch.
- Aebi, Marcelo; Antonia Linde & Natalia Delgrande (2015). Is there a relationship between imprisonment and crime in Western Europe? *European Journal on Criminal Policy and Research*, 21(3), 425-446.
- Aguirre, Carlos (2008). La historia social del Perú Republicano. En *Denle duro que no siente. Poder y transgresión en el Perú Republicano* (pp. 241-269). Lima: Fondo Editorial del Pedagógico San Marcos, AFINED.
- Aguirre, Carlos & Charles Walker (eds.) (1990). *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú: siglos XVIII-XX* (pp. 137-182). Lima: Instituto de Apoyo Agrario.
- Albrecht, Hans-Jörg (2001). *Criminalidad transnacional, comercio de narcóticos y lavado de dinero*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Alcócer Povis, Eduardo (2009). *La inclusión del enemigo en el derecho penal*. Lima: Reforma.

- Alcócer Povis, Eduardo (2014). *Introducción al derecho penal, parte general*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Alessandri, Alberto (2000). *Manuale di diritto penale dell'impresa*. 2ª ed. Boloña: Monduzzi.
- Ancel, Marc (1975). *Pour une étude systématique des problèmes de politique criminelle*. París: A. Pedone.
- Andrés Ibáñez, Perfecto (2003). *Corrupción: necesidad, posibilidades y límites de la respuesta judicial*. En Varios autores, *Poder, derecho y corrupción* (pp. 190-192). México: Siglo XXI.
- Arroyo, Luis; Paloma Biglino & William Schabas (eds.) (2010). *Hacia la abolición universal de la pena capital*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Arroyo, Luis & Mireille Delmas-Marty (eds.) (2013). *Securitarismo y derecho penal*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Artaza Varela, Osvaldo (2014). *Programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad jurídico-penal*. En J. C. Hortal y V. Valiente (coords.), *Responsabilidad de la empresa y compliance, programas de prevención, detección y reacción penal* (pp. 231-270). Buenos Aires: Edisofer.
- Asociación Internacional de Derecho Penal (2015). *Documentación Histórica de la Asociación (1926-2014)*. *Revue Internationale de Droit Pénal – RIDP* 3-4, 851-914.
- Asúa Batarrita, Adela (1998). Apología del terrorismo y colaboración con banda armada: delimitación de los respectivos ámbitos típicos (comentario a la sentencia de 29 de noviembre de 1997 de la Sala Penal del Tribunal Supremo). *La Ley*, 3, 1638-1646.
- Asúa Batarrita, Adela (2006). El discurso del enemigo y su infiltración en el derecho penal. Delitos de terrorismo, 'finalidades terroristas' y conductas periféricas. En M. Cancio Meliá y C. Gómez-Jara Díez (coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión* (I, pp. 239-276). Montevideo: Edisofer.
- Austin, Reginal & Maja Tjernström (2003). *Funding of Political Parties and election Campaigns*. Estocolmo: IDEA Internacional.
- Bacigalupo, Silvina (2001). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bacigalupo Zapater, Enrique (2005). *Las teorías de la pena y el sujeto del derecho penal*. En G. Jacobucci (dir.), *Los desafíos del derecho penal en el siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Günther Jakobs*. Lima: Ara.
- Bacigalupo Zapater, Enrique (2012). *Compliance y derecho penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

- Bajo Fernández, Miguel (1994). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho europeo actual. Cuadernos de Derecho Judicial - CDJ*, 7, 101-119.
- Balvig, Flemming (2004). When law and order returned to Denmark. *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, 5(2), 162-187.
- Basadre, Jorge (1968). *Historia de la República del Perú 1822-1933*. T. I, III, IV. Lima: Editorial Universitaria.
- Baschet, Jérôme (2009). *La civilización feudal. Europa del año mil a la colonización de América*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Batalla Rosado, Juan José (1995). La pena de muerte durante la Colonia —siglo XVI— a partir del análisis de las imágenes de los códices mesoamericanos. *Revista Española de Antropología Americana*, 25, 71-110.
- Baumann, Zygmunt (2006). *Modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Beckett, Katherine & Steve Herbert (2010). *Banished. The new social control in urban America*. Nueva York: Oxford University Press.
- Belaunde, Víctor Andrés (1991). *La realidad nacional*. Lima: Horizonte.
- Bell, Daniel (1976). *The Coming of Post-Industrial Society*. Nueva York: Basic Books.
- Berenguer Mediavilla, Rafael (1989). «Miedo al delito: origen y prevención». Tesis doctoral. Facultad de Psicología de la Universidad de Valencia.
- Bernhard, William & David Leblang (2006). *Democratic Processes and Financial Markets. Pricing Politics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Björklund, Fredrika & Ola Svenonius (eds.) (2013). *Video surveillance and social control in a comparative perspective*. Londres: Routledge.
- Bock, Dennis (2011). *Criminal compliance*. Baden-Baden: Nomos.
- Bonilla, Heraclio (1974). *Guano y burguesía en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Bonilla, Heraclio & Karen Spalding (1972). *La independencia en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos y Jaime Campodónico.
- Bosch, Nikolaus (2002). *Organisationsverschulden in Unternehmen*. Baden-Baden: Nomos.
- Bottke, Wilfried (1996). Reform des Wirtschaftsstrafrechts der Bundesrepublik Deutschland. En *Deutsche Wiedervereinigung, Unternehmenskriminalität* (III, pp. 73-97). Colonia: Heymann.
- Bramont-Arias Torres, Luis Miguel (2008). *Manual de derecho penal. Parte general*. 4ª ed. Lima: Eddili.

- Brandáriz García, José Ángel (2014). *El gobierno de la penalidad. La complejidad de la política criminal contemporánea*. Madrid: Dykinson.
- Brandt, Hans-Jürgen (1986). *Justicia popular: nativos y campesinos*. Lima: Fundación F. Nauman.
- Bravo Bresani, Jorge (1970). Mito y realidad de la oligarquía peruana. En J. Bravo Bresani, Julio Cotler, José Matos Mar & Augusto Salazar Bondy, *Perú actual: sociedad y política* (pp. 45-71). Ciudad de México: UNAM.
- Brock, Bernard (2005). *Making Sense of Political Ideology: The Power of Language in Democracy*. Lanham, MD: Rowman & Littlefield.
- Brodeur, Jean Paul (2007). Comparative penology in perspective. En M. Tonry (ed.), *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective* (pp. 49-91). Chicago: University of Chicago Press.
- Bronner, Fred (1992). Church, Crown and Commerce in Seventeenth Century in Lima. A Synoptic Interpretation. *Jahrbuch für Geschichte, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 29, 75-89.
- Busch, Richard (1933). *Grundfragen der strafrechtlichen Verantwortlichkeit der Verbände*. Leipzig: Weicher.
- Bustos Gisbert, Rafael (2000). La corrupción política de los gobernantes: responsabilidad política y responsabilidad penal. En Fabián Caparrós (coord.), *La corrupción: aspectos jurídicos y económicos* (pp. 36-37). Salamanca: Ratio Legis.
- Cameron, Iain (ed.) (2013). *EU Sanctions: Law and Policy Issues concerning restrictive measures*. Cambridge: Intersentia.
- Cancio Meliá, Manuel (2002). Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000. *Jueces para la Democracia*, 44, 19-26.
- Cancio Meliá, Manuel (2010). *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Madrid: Reus.
- Carbajo, Fernando (2012). Corrupción en el sector privado I. La corrupción privada y el derecho privado patrimonial. *Iustitia, Revista de la Universidad Santo Tomás*, 10, 281-342.
- Caro John, José (2010). *Normativismo e imputación jurídico penal: estudios en derecho penal funcionalista*. Lima: Ara.
- Caro John, José (2015). La autoría delictiva del funcionario público. *Ius Puniendi, Sistema Penal Integral*, 1(2).

- Castaño Tierno, Pablo (2014). ¿Otra política penal es posible? Un estudio sobre la viabilidad de una política criminal alternativa al populismo punitivo. *Estudios Penales y Criminológicos*, 34, 538-561.
- Castells, Manuel (2000). *The Rise of the Network Society. The Information Age: Economy, Society and Culture*. Vol. 1. 2ª ed. Malden: Blackwell.
- Castillo Alva, José Luis & Percy García Caveró (2007). *El delito de colusión*. Lima: Grijley.
- Castiñeira, María Teresa & Ramón Ragues (2004). Three strikes. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal supremo de los Estados Unidos. *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, 14, 59-86.
- Cavadino, Michael & James Dignan (2006). *Penal Systems: A comparative approach*. London: Sage.
- Cerezo Domínguez, Ana (2010). *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cervelló Donderis, Vicenta (2015). *Prisión perpetua y de larga duración*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cingari, Francesco (2011). Possibilità e limiti del diritto penale nel contrasto alla corruzione. En F. Palazzo, *Corruzione pubblica. Repressione penale e prevenzione amministrativa* (pp. 15-16). Firenze: Firenze University Press.
- Coca Vila, Ivó (2013). ¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada? En J. M. Silva Sánchez (dir.), *Criminalidad de empresa y compliance* (pp. 43-76). Barcelona: Atelier.
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2007). *Observación general número 10*. Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10.
- Congreso de la República (2016). *Narcotráfico y política. Informe de la Comisión Multipartidaria encargada de investigar la influencia del narcotráfico en los partidos políticos, movimientos regionales y locales*. Lima: Congreso de la República.
- Corrado, Michael Louis (2006). Sex offenders, unlawful combatants and preventive detention. *North Carolina Law Review*, 84, 77-122.
- Coyle, Andrew; Helen Fair; Jessica Jacobson & Roy Walmsley (2016). *Imprisonment Worldwide: the current situation and an alternative future*. Bristol: Policy Press.
- Cubas Villanueva, Víctor (2000). *Constitución, proceso y poder político*. Lima: Palestra.
- Cubas Villanueva, Víctor (2009). *El nuevo proceso penal peruano: teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra.

- Cuerda Riezu, Antonio (2001). Los medios de comunicación y el derecho penal. En Luis Arroyo Zapatero & Adán Nieto Martín (coords.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos* (I, pp. 187-208). Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Curbet, Jaume (2003). La producción de inseguridad en la sociedad global. En C. Binetti y F. Carrillo (eds.), *¿Democracia con desigualdad?* (pp. 130-161). Washington DC: Banco Interamericano de Desarrollo.
- D'Andreis Zapata, Alberto Carlo (2012). *Los derechos humanos y la responsabilidad social empresarial. Pensamiento Americano*, 5(9), 9-17.
- Dannecker, Gerhard (1998). Das Unternehmen als good Corporate Citizen: ein Leitbild der europäischen Rechtsentwicklung? En Alwart (Hrsg.), *Verantwortung und Steuerung von Unternehmen in der Marktwirtschaft* (pp. 5-35). Munich: Hampp.
- Dannecker, Gerhard (2001). Zur Notwendigkeit der Einführung kriminalrechtlicher Sanktionen gegen Verbände: Überlegungen zu den Anforderungen und zur Ausgestaltung eines Verbandsstrafrechts. *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, 151, 101-130.
- De Castro, Federico (1991). *La persona jurídica*. 2ª ed. Madrid: Civitas.
- De Maglie, Cristina (2002). *L'etica e il mercato. La responsabilità penale delle società*. Milán: Giuffré.
- De Simone, Giulio (2012). *Persone giuridiche e responsabilità da reato. Profili stotici, dogmatici e comparatistici*. Firenze: ETS.
- Del Rosal Blasco, Bernardo (2009). ¿Hacia el derecho penal de la posmodernidad? *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 11(8), 1-64.
- Díaz Pita, María del Mar & Patricia Faraldo Cabana (2002). La utilización simbólica del derecho penal en las reformas del Código Penal de 1995. *Revista Derecho y Proceso Penal*, 7, 119-149.
- Díez-Picazo, Luis (2000). *La criminalidad de los gobernantes*. 2ª ed. Barcelona: Crítica.
- Díez Ripollés, José Luis (2002). El derecho penal simbólico y los efectos de la pena. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 35(103), 63-97.
- Díez-Ripollés, José Luis (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 6(03), 1-34.
- Díez-Ripollés, José Luis (2005). De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7(01), 1-37.
- Díez Ripollés, José Luis (2007). *Estudios penales y de política criminal*. Lima: IDEMSA.

- Díez-Ripollés, José Luis (2011). La dimensión inclusión / exclusión social como guía de la política criminal comparada. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13(12), 1-36.
- Díez-Ripollés, José Luis (2013a). Rigorismo y reforma penal. Cuatro legislaturas homogéneas. Parte I y Parte II. *Boletín Criminológico*, 142-143.
- Díez-Ripollés, José Luis (2013b). *Tendencias político-criminales en materia de drogas*. En J.L. Díez Ripollés, *Política criminal y derecho penal*. Estudios. 2ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Díez-Ripollés, José Luis (2014a). El control de espacios públicos como técnica de exclusión social. Algunos contrastes regionales. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 4(12), 1-28.
- Díez-Ripollés, José Luis (2014b). Sanciones adicionales a delincuentes y exdelincuentes. Contrastes entre Estados Unidos de América y países nórdicos europeos. *Indret*, 4, 1-37.
- Díez-Ripollés, José Luis & Octavio García Pérez (coords.) (2008). *La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo*. Montevideo: B de F.
- Díez-Ripollés, José Luis; Ana María Prieto del Pino & Susana Soto Navarro (2005). *La política legislativa penal en Occidente. Una perspectiva comparada*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Doherty, Joe; Volker Busch-Geertsema y otros (2008). Homelessness and exclusion: regulating public space in European cities. *Surveillance and Society*, 5(3), 290-314.
- Downes, David & Kirstine Hansen (2006). Welfare and punishment in comparative perspective. En S. Armstrong & L. McAra (eds.), *Perspectives on Punishment* (pp. 133-154). Oxford: Oxford University Press.
- Downes, David (2007). Visions of penal control in the Netherlands. En M. Tonry (ed.), *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective* (pp. 93-125). Chicago: University of Chicago Press.
- Dünkel, Frieder; Tapio Lappi-Seppälä; Christine Morgenstern & Dirk van Zyl Smit (2010). Gefangenenraten und Kriminalpolitik in Europa: Zusammenfassung und Schlussfolgerungen. En F. Dünkel, T. Lappi-Seppälä, C. Morgenstern y D. van Zyl Smit, *Kriminalität, Kriminalpolitik, strafrechtliche Sanktionspraxis und Gefangenenraten in europäischen Vergleich* (pp. 997-1092). Band 2. Mönchengladbach: Forum Godesberg.
- Ehrhardt, Anne (1994). *Unternehmensdelinquenz und Unternehmensstrafe: Sanktionen gegen juristische Personen nach deutschem und US-amerikanischem Recht*. Berlin: Duncker & Humblot.

- Eschholz, Sarah (1997). The media and fear of crime: a survey of the research. *University of Florida Journal of Law & Public Policy*, 9, 37-52.
- Espinoza Soriano, Waldemar (1979). La sociedad colonial y republicana (siglos XVI a XIX). En Carlos Aranibar y otros, *Nueva historia general del Perú* (pp. 195-230). Lima: Mosca Azul.
- Ewald, Alec & Brandon Rottinghaus (eds.) (2009). *Criminal disenfranchisement in an international perspective*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Fabián Caparrós, Eduardo A. (2000). La corrupción política y económica: anotaciones para el desarrollo de su estudio. En Eduardo Fabián Caparrós (coord.), *La corrupción: aspectos jurídicos y económicos* (pp. 17-19). Salamanca: Ratio Legis.
- Feeley, Malcom & Jonathan Simon (1992). The new penology: Notes on the emerging strategy of corrections and its implications. *Criminology* 30(4), 449-474.
- Feijoo Sánchez, Bernardo (2002a). *Imputación objetiva en derecho penal*. Lima: Grijley.
- Feijoo Sánchez, Bernardo (2002b). *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente: presupuestos dogmáticos y criterios de imputación para la intervención del derecho penal contra las empresas*. Madrid: Civitas.
- Feijoo Sánchez, Bernardo (2013). Imputación objetiva en el derecho penal económico. En A. C. Acevedo, *Ensayos sobre derecho penal económico y de empresa* (pp. 28-48). San José: Editorial Jurídica Continental.
- Fernández-Pacheco, Cristina (2015). Intimidad y publicidad de los antecedentes penales. Los registros para delincuentes sexuales. En Antonio Doval Pais (dir.), *Nuevos límites penales para la autonomía individual y la intimidad* (pp. 211-244). Pamplona: Aranzadi.
- Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, Luigi (2004). *Derecho y garantías. La ley del más débil*. 4ª ed. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, Luigi (2011). *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*. Roma: Laterza.
- Ferré Olivé, Juan Carlos (2002). Corrupción y fraude de subvenciones. En Juan Carlos Ferré Olivé (ed.), *Fraude de subvenciones comunitarias y corrupción*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Ferrero Costa, Raúl (2001). *Perú: secuestro y rescate de la democracia*. Lima: Fondo de Cultura Económica.
- Ferro Veiga, José Manuel (2011). *Aspectos legales sobre el delito fiscal, la investigación patrimonial y el blanqueo de capital: radiografía de las tramas y de la delincuencia organizada nacional y transnacional*. Alicante: Club Universitario.

- Fiestas Loza, Alicia & Francisco Tomás y Valiente (2016) La historia del derecho penal. En Francisco Tomás y Valiente (ed.), *Memoria y legado de un maestro*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Flores Galindo, Alberto (1979). El militarismo y la dominación británica 1825-1845. En Carlos Aranibar y Heraclio Bonilla (eds.), *Nueva Historia General del Perú* (pp. 107-123). Lima: Mosca Azul.
- Flores Galindo, Alberto (1984). *Aristocracia y plebe. Lima, 1760-1830*. Lima: Mosca Azul.
- Foucault, Michel (2001). *Dits et écrits I. 1954-1975, II 1976-1988*. París: Gallimard.
- Foucault, Michel (2002). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, Michel (2013). *Société punitive. Cours au Collège de France 1972-1973*. París: Seuil y Gallimard.
- Francia Sanchez, Luis (1993). Pluralidad cultural y derecho penal. *Derecho PUCP*, 47, 493-523.
- Frisch, Wolfgang (2004). *Comportamiento típico e imputación objetiva del resultado*. Trad. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Madrid: Marcial Pons.
- Fuentes, Manuel A. (1988). *Lima. Apuntes históricos, descriptivos, estadísticos y de costumbres*. Lima: Banco Industrial del Perú.
- Fuentes Osorio, Juan (2005). Los medios de comunicación y el derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7(16), 1-51.
- Gallego Soler, Ignacio (2014). Criminal compliance y proceso penal: Reflexiones iniciales. En S. Mir Puig y M. Corcoy (eds.), *Responsabilidad de la empresa y compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal* (pp. 195-226). Madrid: Edisofer.
- Garaycott Orellana, Norman (2012). *Política criminal en la Constitución Política del Perú*. Lima: San Marcos.
- García Arán, Ana & L. Peres-Neto (2009). Agenda de los medios y agenda política: un estudio del efecto de los medios en las reformas del Código penal español entre los años 2000-2003. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3, 261-290.
- García Arán, Mercedes (2008). Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático. En Francisco Muñoz Conde (director). *Problemas actuales del derecho penal y de la criminología. Estudios penales en memoria de la profesora Dra. María del Mar Díaz Pita* (pp. 85-114). Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Basalo, Juan Carlos (1954). *San Martín y la reforma carcelaria: aporte a la historia del derecho penal argentino y americano*. Buenos Aires: Arayú.

- García Cavero, Percy (1999). *La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*. Barcelona: Bosch.
- García Cavero, Percy (2008a). *La persona jurídica en el derecho penal*. Lima: Grijley.
- García Cavero, Percy (2008b). Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Lima: Grijley.
- García Cavero, Percy (2012a). *Derecho Penal. Parte general*. 2ª ed. Lima: Jurista.
- García Cavero, Percy (2012b). Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista de Estudios de la Justicia*, 16, 55-74.
- García Cavero, Percy (2014a). *Criminal Compliance*. Lima: Palestra.
- García Cavero, Percy (2014b). Responsabilidad penal del partícipe Extraneus, en los delitos especiales cometidos por funcionario públicos. En Susana Castañeda (coord.), *Nuevo proceso penal y delitos contra la administración pública* (pp. 627-639). Lima: Jurista Editores.
- García Cavero, Percy (2015). *Derecho penal económico. Parte general*. 3ª ed. Lima: Instituto Pacífico.
- García Cavero, Percy (2016). El delito de lavado de activos en el contexto de la lucha contra la criminalidad organizada. En L. Zúñiga Rodríguez (dir.), *Ley contra el crimen organizado (ley 30077). Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal* (pp. 389-414). Lima: Instituto Pacífico.
- García Gibson, Ramón (2009). *Prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).
- García Marín, José María (2000). Proceso inquisitorial – Proceso Regio. Las garantías del procesado. *Historia. Instituciones. Documentos*, 27, 75-88.
- García Marín, José María (2010). El juicio de residencia en Indias ¿crisis de una institución clave del derecho común? *Revista catalana d'història del dret*, 15(1), 761-775.
- García-Pablos de Molina, Antonio (1988). *Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*. Madrid: Espasa.
- García-Pablos de Molina, Antonio (1989). *Policía y criminalidad en el Estado de derecho*. En «Policía y Sociedad», Seminario de colaboración institucional entre la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y la Dirección General de Policía – Santander, del 17 al 21 de julio de 1989 (pp. 49-74).
- Garland, David (2010). *Peculiar institution: America's death penalty in an age of abolition*. Cambridge, Mass: Harvard University Press.
- Garófalo, James (1973). The fear of crime: Causes and consequences. *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 72(2), 839-857.

- Garrido Eugenio, Masip Jaume & Carmen Herrero (2009). *Autoeficacia y delincuencia*. Madrid: Dykinson.
- Gildenhuis, JHS. (2004). *Ethics and Professionalism: The Battle against Public Corruption*. Stellenbosch: SUN.
- Gimbernat Ordeig, Enrique (1966). *Autor y cómplice en derecho penal*. Madrid: Universidad de Madrid.
- Goldstein, Herman (1987). Toward community-oriented policing: potential, basic requirements, and threshold questions. *NPPA Journal*, 33(1), 6-30.
- Gómez-Jara Díez, Carlos (2005a). ¿Imputabilidad de las personas jurídicas? En *Homenaje al Prof. Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (pp. 425-466). Navarra: Aranzadi.
- Gómez-Jara Díez, Carlos (2005b). *La culpabilidad penal de la empresa*. Madrid: Marcial Pons.
- Gómez-Jara Díez, Carlos (2006). Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial: hacia una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8(5), 1-27.
- Gómez-Jara Díez, Carlos (2012). Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En: M. Bajo, B. Feijoo & C. Gómez Jara, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid: Thompson-Civitas.
- González Cussac, José Luis (2004). La contrarreforma penal de 2003. Nueva y vieja política criminal. *Revista Xuridica Galega*, 38, 13-38.
- González Cussac, José Luis (2006). *El derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- González Cussac, José Luis (2015) (dir.). *Comentarios a la reforma penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- González Guarda, Claudio (2017) La política criminal aplicada (PCA): La deriva de la política criminal hacia la política pública. *Nuevo Foro Penal*, 88, 185-215.
- González Tascón, María Marta (2010). *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea*. Valladolid: Lex Nova.
- Granados Atlaco, Miguel Ángel (2005). *Derecho penal electoral mexicano*. Ciudad de México: Porrúa.
- Haffke, Bernhard (1976). *Tiefenpsychologie und Generalprävention*. Frankfurt: Sauerlander.

- Harris, Alexes; Heather Evans & Katherine Beckett (2010). Drawing blood from stones: Legal debt and social inequality in the contemporary United States. *The American Journal of Sociology* 115(6), 1753-1799.
- Harris, Andrew; Jill Levenson & Alissa Ackermann (2014). Registered sex offenders in the United States: Behind the numbers. *Crime and Delinquency*, 60(1), 3-33.
- Hassemer, Winfried (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en el derecho penal*. Trad. Francisco Muñoz Conde y María del Mar Díaz Pita. Bogotá: Temis.
- Hassemer, Winfried (2006). Sicherheit durch Strafrecht. *Strafverteidiger*, 321-332.
- Hassemer, Winfried & Francisco Muñoz Conde (2012). *Introducción de la criminología y a la política criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Heath, Linda (1984). Impact of newspaper crime reports on fear of crime: Multimethodological investigation. *Journal of Personality and Social Psychology*, 47(2), 263-276.
- Heindenheimer, Arnold J. & Frank C. Langdon (1968). *Business Associations and the financing of political parties: A comparative study of the evolution of practices in Germany, Norway, and Japan*. La Haya: Martinus Nijhoff.
- Heine, Günter (1995). *Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen*. Baden-Baden: Nomos.
- Heine, Günter (1998a). Kollektive Verantwortlichkeit. En A. Eser, B. Huber & K. Cornils (Hrsg.), *Einzelverantwortung und Mitverantwortung in Strafrecht*. Friburgo: Instituto Max Planck.
- Heine, Günter (1998b). Plädoyer für ein Verbandsstrafrecht als »zweite Spur«. En Interdisziplinäres Symposium «Verantwortung und Steuerung von Unternehmen in der Marktwirtschaft» (pp. 90-112). Munich: Hampp.
- Heine, Günter (2001). Europäische Entwicklungen bei der strafrechtlichen Verantwortlichkeit von Wirtschaftsunternehmen und deren Führungskräften. *SchwZStr* 120.
- Hernández Basualto, Héctor (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Política Criminal*, 5(9), 207-236.
- Hinds, Lyn (2005). Crime control in Western countries. En J. Pratt, D. Brown, M. Brown, S. Hallsworth & W. Morrison, *The New Punitiveness* (pp. 47-65). Cullompton: Willan.
- Hirsch, Hans (1993). La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 1993, 1099-1124.

- Hirsch, Hans (1995). Strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 107(2), 285-323.
- Hofer, Hanns von (2000). Die elektronische Überwachung von Straftätern in Schweden. En J. M. Jehle (ed.), *Täterbehandlung und neue Sanktionsformen. Kriminalpolitische Konzepte in Europa* (pp. 349-358). Mönchengladbach: Forum.
- Hofer, Hanns von & Hernrik Tham (2013). Punishment in Sweden: A changing penal landscape. En V. Ruggiero y M. Ryan (eds.), *Punishment in Europe* (pp. 33-57). UK: Palgrave McMillan.
- Hrebenar, Ronald J. & Bryson B. Morgan (2009). *Lobbying in America: A reference Handbook*. Santa Bárbara: ABC-CLIO.
- Hugo Álvarez, Jorge B. (2007). El delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado Pozo, José (1979). *Ley importada. Recepción del derecho penal en el Perú*. Lima: CEDYS.
- Hurtado Pozo, José (2001). Responsabilidad penal de la empresa en el derecho penal suizo. En M. Moreno Hernández (coord.), *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI* (pp. 449-467). Ciudad de México: CEPOLCRIM.
- Hurtado Pozo, José (2003). Art. 15 del Código penal peruano: ¿Incapacidad de culpabilidad por razones culturales o error de comprensión culturalmente condicionado? *Anuario de Derecho Penal 2003*, 357-380.
- Hurtado Pozo, José (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.
- Hurtado Pozo, José & Víctor Roberto Prado Saldarriaga (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. t. I y II. 4ª ed. Lima: IDEMSA.
- Isea Silva, Ricardo (2011). *Las empresas y los derechos humanos. Cuadernos de la Cátedra «La Caixa» de Responsabilidad social de la Empresa y Gobierno Corporativo*, 12. https://www.iese.edu/es/files/cuaderno12_Final_tcm5-71129.pdf.
- Jacobs, James (2004). Prison reform amid the ruins of prisoner's rights. En M. Tonry (ed.), *The future of imprisonment* (pp. 179-196). Nueva York: Oxford University Press.
- Jacobs, James (2015). *The eternal criminal record*. Cambridge: Harvard University Press.
- Jakobs, Günther (1991). *Strafrecht*. 2ª ed. Berlín y Nueva York: Walter de Gruyter.
- Jakobs Günther (1996). *La imputación objetiva en derecho penal*. Trad. Cancio Meliá. Madrid: Ad Hoc.
- Jakobs, Günther (1997). *La imputación objetiva en el derecho penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

- Jakobs, Günther (2003). ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma? En AA. VV., *El funcionalismo en el derecho penal* (pp. 45-46). T. I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, Günther (2004a). Bürgerstrafrecht und Feindstrafrecht. *HRRS*, 3, 88-95.
- Jakobs, Günther (2004b). ¿Punibilidad de las personas jurídicas? Trad. de Suárez González. En P. García Caveró (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. Mendoza: Cuyo.
- Jakobs, Günther (2015). La autoría delictiva del funcionario público. *Ius Puniendi*, 1(2).
- Jiménez de Asúa, Luis (1926). *El derecho penal en la República del Perú*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Jiménez de Asúa, Luis (1964). *Tratado de derecho penal*. T. I. 3ª ed. Buenos Aires: Losada.
- Jiménez de Asúa, Luis (1980). *La ley y el delito*. 10ª ed. Buenos Aires: Sudamericana
- Jiménez Ruiz, Francisco Javier (2005). *Financiamiento a partidos políticos y teoría de juegos*. Ciudad de México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Jiménez Vallarejo, Carlos (2006). Corrupción y sistema político. En Luis Arroyo Zapatero y Adán Nieto Martín (eds.), *Fraude y corrupción en el derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*. Colección Marino Barbero Santos. Cuenca: Universidad de Castilla - La Mancha.
- Kaufmann, Arthur (1999). *Filosofía del derecho*. Trad. L. Villar y A. M. Montoya. Bogotá: Universidad Externado.
- Kepel, Gilles (2004). *Jihad. The Trail of Political Islam*. Londres: Tauris.
- Killias, Martin & Christian Clerici (2000). Different measures of vulnerability in their relation to different dimensions of fear of crime. *British Journal of Criminology*, 40(3), 437-450.
- Kotkin, Stephen & Andrés Sajó (2002). *Political Corruption in Transition: A Skeptic's Handbook*. Nueva York: CEU.
- Kremnitzer, Mordechai & Khalid Ghanayim (2001). Die Strafbarkeit von Unternehmen. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* 113(3), 539-564.
- Kuhn, André (2012). *Quel avenir pour la justice pénale?* Charmey: Editions de l'Hèbe.
- Kurki, Leena & Morris Norval (2001). The purposes, practices and problems of supermax prisons. En M. Tonry (ed.), *Crime and justice. A review of research*, 28, 385-424.
- Lahera Parada, Eugenio (2004). *Chile como pregunta*. Santiago de Chile: LOM.
- Lahti, Raimo (2000). Towards a rational and humane criminal policy? Trends in Scandinavian penal thinking. *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, 1(2), 141-155.

- Lamas Puccio, Luis (2016). *Lavado de activos y operaciones financieras sospechosas*. Lima: Instituto Pacífico.
- Lampe, Ernst (2003). *La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo*. Lima: Grijley.
- Lappi-Seppälä, Tapio (2007). Penal Policy in Scandinavia. *Crime and Justice*, 36(1), 217-295.
- Lappi-Seppälä, Tapio (2008). Trust, Welfare, and Political Culture. *Crime and Justice*, 37, 313-387.
- Larrauri Pijoan, Elena (2009). La economía política del castigo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 11(6), 1-22.
- Larrauri Pijoan, Elena (2014). Legal protection against criminal background checks in Europe. *Punishment and Society*, 16(1), 50-73.
- Levy, René (2007). Pardons and amnesties as policy instruments in contemporary France. *Crime and Justice*, 36(1), 551-590.
- Lindström, Peter & Eric Leijonram (2008). The Swedish prison system. En P. Tak & M. Jendly (eds.), *Prison policy and prisoners' rights* (pp. 559-570). Nimega: Wolf.
- López Sánchez, José (2013). La delincuencia organizada como amenaza estratégica. En J. Gonzales Rus (dir.), *La criminalidad organizada* (pp. 329-355). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- López Soria, José Ignacio (1979). La época del rompimiento. En *Nueva historia general del Perú* (pp. 87-105). Lima: Mosca Azul.
- Louks, Nancy; Olwen Lyner & Tom Sullivan (1998). The employment of people with criminal records in the European Union. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 6(2), 195-210.
- Luna, Eduardo Fernando (2007). *Congreso y control. Hacienda pública, responsabilidad política, estados de emergencia, relaciones internacionales y acuerdos*. Mendoza: Cuyo.
- Lynch, Mona (2001). From the punitive city to the gated community: security and segregation across the social and penal landscape. *University of Miami Law Review*, 56(89), 1-24.
- Mannarelli, María Emma (1993). *Pecados públicos. La ilegitimidad en Lima, siglo XVII*. Lima: Flora Tristán.
- Manrique, Nelson (1995). *Historia de la República*. Lima: COFIDE.
- Mantovani, Ferrando (2008). El derecho penal del enemigo, el Derecho penal del amigo, el enemigo del derecho penal y el amigo del derecho penal. Valdés,

- Mariscal, Cuerda, Martínez, Alcácer (coords.), *Estudios en Homenaje a Enrique Gimbernat*. Vol. 1. Madrid: Edisofer.
- Manza, Jeff & Christopher Uggen (2008). *Locked out. Felon disenfranchisement and American democracy*. New York: Oxford University Press.
- Maqueda Abreu, María Luisa (2003). Crítica a la reforma penal anunciada. *Jueces para la Democracia*, 47, 6-11.
- Maqueda Abreu, María Luisa (2004). Políticas de seguridad y Estado de derecho. En Fernando Pérez Álvarez (ed), *Serta: in memoriam Alexandri Baratta (1287-1298)*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Mariátegui, José Carlos (1972). *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*. Caracas: Biblioteca Ayacucho.
- Mason, John Alden (1968). *The ancient civilizations of Peru*. Harmondsworth: Penguin.
- Mathison, Gilbert F. (1973). Excursión a Pachacamac y Chorrillos (1822). En Estuardo Núñez, *El Perú visto por viajeros, I*. Lima: Peisa.
- Mauer, Marc & Meda Chesney-Lind (eds.) (2002). *Invisible punishment. The collateral consequences of mass imprisonment*. Nueva York: The New Press.
- May, David C.; Kevin I. Minor; Rick Ruddell & Betsy A. Matthews (2008). *Corrections and the Criminal Justice System*. Massachusetts: Jones and Bartlett.
- Medina Ariza, Juan (2011). *Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana*. Montevideo: B de F.
- Meini Méndez, Iván (2007a). Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal. *Revista Derecho PUCP*, 60, 17-50.
- Meini Méndez, Iván (2007b). Notas sobre el derecho penal del enemigo y los derechos humanos. En F. Macedo (coord.). *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos* (pp. 151-153). Lima: IDEHPUCP.
- Mele, Christopher & Teresa Miller (eds.) (2005). *Civil penalties, social consequences*. Nueva York: Routledge.
- Mendoza Llamacponcca, Fidel (2016). Tratamiento del objeto material y del delito previo en el lavado de activos. En L. Zúñiga Rodríguez (dir.), *Ley contra el crimen organizado (ley 30077). Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal* (pp. 491-578). Lima: Instituto Pacífico.
- Merino Huerta, Mauricio (2003). *La transición votada: Crítica a la interpretación del cambio político en México*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Midtveit, Elen (2005). Crime prevention and exclusion: from walls to opera music. *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, 6(1), 23-38.

- Millones, Luis (1995a). *Nuestra historia. Perú colonial*. Lima: COFIDE.
- Millones, Luis (1995b). *Perú colonial. De Pizarro a Tupac Amaru II*. Lima: COFIDE.
- Mir Puig, Santiago; Mirenxu Corcoy Bidasolo & Víctor Gómez Martín (2014). *Responsabilidad de la empresa y compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*. Madrid: EDISODER.
- Moccia, Sergio (2003). *El derecho penal, entre ser y valor: función de la pena y sistemática teleológica*. Trad. Alberto Bonanno. Buenos Aires: B de F.
- Molina, Iván & Steven Palmer (2004) *Historia de Costa Rica: breve, actualizada y con ilustraciones*. 4ª reimpresión. San José: Universidad de Costa Rica.
- Montero Cruz, Estuardo (2012). El ciudadano y el enemigo en el derecho penal peruano: una aproximación política y científica desde la teoría de los sistemas sociales autopoieticos. En R. Pariona (coord.), *20 años de vigencia del Código Penal peruano* (pp. 53-54). Lima: Grijley.
- Muncie, John & Barry Goldson (eds.) (2006). *Comparative Youth Justice*. Londres: Sage.
- Nelken, David (2005). When is a society non-punitive? The Italian case. En J. Pratt, D. Brown, M. Brown, S. Hallsworth & W. Morrison, *The New Punitiveness* (pp. 218-235). Cullompton: Willan.
- Nelken, David (2010). *Comparative Criminal Justice*. Los Ángeles: Sage.
- Newburn, Tim (2007). Tough on crime: Penal policy in England and Wales. *Crime and Justice*, 36(1), 425-470.
- Nieto, Mariano & Roberto Fernández (2004). Responsabilidad social corporativa, la última innovación en management. *Universia Business Review*, 1, 28-39.
- Nieto Martín, Adán (2004). La corrupción en las transacciones comerciales internacionales. El artículo 445 en el código penal español. En A. Nieto Martín, *Estudios de derecho penal* (pp. 125-127). Cuenca: Universidad de Castilla La Mancha.
- Nieto Martín, Adán (2008). La responsabilidad de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal. En J. Serrano-Piedecasas & E. Demetrio Crespo (coords.), *Cuestiones actuales del derecho penal económico* (pp. 131-160). Madrid: Colex.
- Nieto Martín, Adán (2013). Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho penal. En P. Montiel, L. Khulen & I. Ortiz de Urbina, *Compliance y teoría del Derecho penal* (pp. 21-50). Madrid: Marcial Pons.
- Norris, Clive; Mike McCahill & David Wood (2002). The growth of CCTV: a global perspective on the international diffusion of video surveillance in publicly accessible space. *Surveillance and Society*, 2(2-3), 110-135.

- O'Neil, Siobhan (2007). *Terrorist Precursor Crimes: Issues and Options for Congress*. CRS Report for Congress. <https://fas.org/sgp/crs/terror/RL34014.pdf>.
- Observatorio Nacional de Política Criminal (2017a). *Lavado de activos en el Perú. Análisis de resoluciones judiciales 2013-2016*. Lima: MINJUS.
- Observatorio Nacional de Política Criminal (2017b). *Crímenes patrimoniales, tráfico ilícito de drogas y agresiones sexuales. Un análisis desde el sistema penitenciario*. Lima: MINJUS.
- OEA (2016a). *Informe final del XLII Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos*. Reunión de los subgrupos de trabajo, 26-28 de mayo. Washington DC: Organización de Estados Americanos.
- OEA (2016b). *Estudio sobre técnicas especiales de investigación en lavado de dinero y financiamiento del terrorismo del XLII Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos*. Punta Cana: Organización de Estados Americanos.
- OEA (2016c). *Estudio sobre análisis de riesgo asociado al LD/FT que permita homologar conceptos en materia de riesgos según las recomendaciones del GAFI. XLII Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos*. Punta Cana: Organización de Estados Americanos.
- OECD - Organisation for Economic Co-Operation and Development (2008). *Corruption, a Glossary of International Standards in Criminal Law*. París: OCDE.
- Ontiveros, Miguel (2017). *Derecho penal. Parte general*. México: INACIPE.
- ONU – Organización de las Naciones Unidas (2005). Informe del Secretario General Kofi Annan. Nueva York: ONU.
- ONU – Organización de las Naciones Unidas (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*. Nueva York y Ginebra: ONU.
- Ortiz de Urbina Gimeno, Íñigo (2013). La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su impacto en el derecho penal económico. En J. M. Silva Sánchez & F. Miró Linares (dirs.), *La teoría del delito en la práctica penal económica* (pp. 263-282). Madrid: La Ley.
- Ortiz de Urbina Gimeno, Íñigo (2014). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: The American Way. En J. C. Hortal & V. Valiente (coords.), *Responsabilidad de la empresa y compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal* (pp. 35-88). Buenos Aires: Edisofer.
- Palop Ramos, José-Miguel (1996). Delitos y penas en la España del Siglo XVIII. *Revista de Historia Moderna*, 22, 65-104.

- Pariona Arana, Raúl (2006). Participación en los delitos especiales. En *El derecho penal contemporáneo: libro homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera* (pp. 747). Lima: Ara.
- Pariona Arana, Raúl (2011). La teoría de los delitos de infracción de deber, fundamentos y consecuencia. *Gaceta Penal*, 19, 69-83.
- Pastor, Marialba (2013). Historia y grafía. *Universidad Iberoamericana*, 40, 165-192.
- Páucar Chappa, Marcial (2012). El nuevo delito de financiamiento del terrorismo en el Perú. *Gaceta Penal & Procesal Penal* 42, 135-150.
- Páucar Chappa, Marcial (2014). *Los favores políticos y el lobby en el escenario de la corrupción política*. Lima: ARA.
- Pease G. Y., Franklin (1992). *Perú. Hombre e historia. Entre el siglo XVI y el XVIII*. T. II. Lima: Edubanco.
- Penal Reform International (2007). Alternatives to the death penalty: the problems with life imprisonment. *Penal Reform Briefing*, 1. www.penalreform.org.
- Peña Cabrera-Freyre, Alonso (2013). *Estudios críticos de derecho penal y política criminal*. Lima: Ideas.
- Peña Jumba, Antonio (2004). *Poder judicial comunal aymara en el sur andino*. Bogotá: ILSA.
- Peña Jumba, Antonio (2006). *Communitarian law and justice based on people's identity: The Aymara experience*. Lovaina: Universidad Católica de Lovaina.
- Peña Jumba, Antonio (2009). *Multiculturalidad y constitución: El caso de la justicia comunal aguaruna en el Alto Marañón*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.
- Peña Jumba, Antonio (2014). *Justicia intercultural. Intercambio, Revista del Apostolado Social de la Compañía de Jesús en el Perú*, 28. <http://intercambio.pe/justicia-intercultural-en-el-peru/>
- Petersilia, Joan (2003). *When prisoners come home. Parole and prisoner reentry*. Nueva York: Oxford University Press.
- Petrunik, Michael & Linda Deutschmann (2008). The exclusion-inclusion spectrum in state and community response to sex offenders in Anglo-American and European jurisdictions. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 52(5), 499-519.
- Pieth, Mark (2001). Internationale Anstöße zur Einführung einer strafrechtlichen Unternehmenshaftung in der Schweiz. *SchwZStr*, 120, 1-17.
- Pinard, Michael (2010). Collateral consequences of criminal convictions: confronting issues of race and dignity. *New York University Law Review*, 85, 457.

- PNUD – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2016). *Informe sobre Desarrollo Humano 2016*.
- Poveda Perdomo, Alberto (2000). *La corrupción y el régimen*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Prado Saldarriaga, Víctor (1985). *Política criminal peruana*. Lima: Cultural Cuzco.
- Prado Saldarriaga, Víctor (1997). El lavado de dinero como delito internacional. *Política Internacional, Revista de la Academia Diplomática del Perú*, 47-50, 129-136.
- Prado Saldarriaga, Víctor (2007). Independencia funcional, corrupción y personas expuestas políticamente: Nuevas opciones preventivas. En Roxana Jiménez Vargas-Machuca (coord.), *Independencia judicial. Visión y perspectivas* (pp. 215-223). Lima: D&L.
- Prado Saldarriaga, Víctor (2009). *Nuevo proceso penal, reforma y política criminal*. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, Víctor (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, Víctor (2014). El delito de lavado de activos en la legislación penal peruana. En Organización de los Estados Americanos, *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial. Edición Especial para el Perú*. 4ª ed. (pp. 224-332). Washington DC y Lima: OEA.
- Prado Saldarriaga, Víctor (2015). Criminalidad organizada y lavado de activos en economías emergentes: el caso peruano. *Ius Puniendi*, 1, 3.
- Prado, Saldarriaga, Víctor (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima: IDEMSA.
- Prado, Saldarriaga, Víctor (2017a). Criminalidad organizada y lavado de activos en el Perú. En L. Zúñiga Rodríguez (dir.), *Ley contra el crimen organizado (ley 30077). Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal* (pp. 344-388). Lima: Instituto Pacífico.
- Prado Saldarriaga, Víctor (2017b). *Delitos y penas, una aproximación a la Parte Especial*. Lima: Ideas.
- Pratt, John (2008). Scandinavian exceptionalism in an era of penal excess I. *British Journal of Criminology*, 48(2), 119-137.
- Proctor, Robert (1973). De Trujillo a Lima (1823). En Estuardo Núñez, *El Perú visto por viajeros, I*. Lima: Peisa.
- Quintero Olivares, Gonzalo (dir.) (2016). *Estudio preliminar, comentarios a la reforma penal de 2015*. Navarra: Aranzadi.
- Quiroz, Alfonso (2013). *Historia de la corrupción en el Perú*. Lima: IEP.

- Ramos Vásquez, Isabel (2008). Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles. *Revista de Estudios Jurídicos*. Madrid: Ministerio del Interior.
- Raymond, Walter John (1992). *Dictionary of Politics: Selected American and Foreign Political and Legal Terms*. 7ª ed. Toronto: Brunswick.
- Reátegui Sánchez, James (2012). *Derecho Penal. Parte Especial*. T. I. 2ª ed. Lima: Legales.
- Rechea Alberola, Cristina; Esther Fernández Molina & María José Benítez Jiménez (2004). Tendencias sociales y delincuencia. *Informe del Centro de Investigación en Criminología Universidad Castilla La Mancha*, 11, 1-69.
- Rechea Alberola, Cristina & Esther Fernández Molina (2006). Los discursos sobre seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia en la prensa española. *Informe del Centro de Investigación en Criminología, Universidad de Castilla La Mancha*, 13, 1-40.
- Rico, José María & Luis Salas (1988). *Inseguridad ciudadana y delito*. Madrid: Tecnos.
- Roché, Sebastian (2007). Criminal justice policy in France. *Crime and Justice*, 36(1), 471-550.
- Rodríguez Gómez, Carmen (2004) Aspectos penales de la corrupción en la Administración Pública. En Nicolás Rodríguez García & Eduardo Fabián Caparrós (coords.), *La corrupción en un mundo globalizado: análisis interdisciplinar* (pp. 193-194). Salamanca: Ratio Legis.
- Rojas Vargas, Fidel (2012). *Derecho penal práctico, procesal y disciplinario*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Romer, Daniel; Kathleen Jamieson & Sean Aday (2003). Television news and the cultivation of fear of crime. *Journal of Communication*, 53(1), 88-104.
- Rose-Ackerman, Susan (2001). *La corrupción y los gobiernos: causas, consecuencias y reforma*. Madrid: Siglo XXI.
- Roxin, Claus (1997). *Derecho Penal, parte general*. Madrid: Civitas.
- Roxin, Claus (1998 [1963]). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. 6ª ed. Trad. Cuello-Serrano. Madrid: Marcial Pons.
- Roxin, Claus (2006 [1963]). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. 8ª ed. Trad. Cuello Contreras y Serrano Gonzales de Murillo. Madrid: Marcial Pons.
- Roxin, Claus (2007). *La teoría del delito en la discusión actual*. Trad. Manuel Abanto Vásquez. Lima: Grijley.
- Roxin, Claus (2016). *La teoría del delito en la discusión actual*. Trad. Manuel Abanto Vásquez. T. II. Madrid: Marcial Pons.
- Rubio Correa, Marcial (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: PUCP.

- Rueda Martín, Ángeles (2013). Reflexiones sobre la participación de extraños en los delitos contra la administración pública. En Francisco Heydegger & Juliana Atahuamán (coords.), *Delitos contra la administración pública* (pp. 115-151). Lima: Idemsa.
- Ruidíaz García, María Carmen (1997). *Justicia y seguridad ciudadana*. Madrid: Edersa.
- Safire, William (2008). *Safire's Political Dictionary*. Nueva York: Oxford University Press.
- Salas Calero, Luis P. (1997). La normativa y el papel del Ministerio Público y la Contraloría en la lucha contra la corrupción en América Latina. En Juan-Luis Gómez Colomer & José Luis Gonzáles Cussac (coords.), *La reforma de la justicia penal. Estudios en homenaje al prof. Klaus Tiedemann* (pp. 235-236). Castellón: Universitat Jaume I.
- Salinas Siccha, Ramiro (2013). El delito de peculado en la legislación, jurisprudencia y doctrina peruana. En Heydegger & Atahuaman (coords.), *Delitos contra la administración pública* (pp. 335-375). Lima: Idemsa.
- Salinas Siccha, Ramiro (2016a). *Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos* (pp. 275-318). Lima: Gaceta Jurídica.
- Salinas Siccha, Ramiro (2016b). *Delitos contra la administración pública*. 4ª ed. Lima: Iustitia-Grijley.
- San Martín Castro, César (2006). *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*. Lima: Palestra.
- San Martín Castro, César (2012). *Estudios de derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, Pablo (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez-Vera, Javier (2003). Delito de infracción de deber. En E. Montealegre Lynett (coord.), *El funcionalismo en derecho penal. Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs* (I, pp. 271-288). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sanguineti, Wilfredo (dir.) (2011). *Propuestas para la igualdad de género en la negociación colectiva en Castilla y León*. Madrid: Bomarzo.
- Savage, Joanne; Richard Bennett & Mona Danner (2008). Economic assistance and crime: a cross-national investigation. *European Journal of Criminology*, 5(2), 217-238.
- SBS – Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP (2011). *Plan nacional de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*. Lima: SBS.
- SBS – Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2017). *Información estadística. Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. Enero 2007 a mayo 2017*. Lima: SBS.

- Schafer, Joseph; Beth Huebner & Timothy Bynum (2006). Fear of crime and criminal victimization: Gender-based contrasts. *Journal of Criminal Justice* 34(3), 285-301.
- Schroth, Hans (1993). *Unternehmen als Normadressaten und Sanktionssubjekte: eine Studie zum Unternehmensstrafrecht*. Gießen: Brühlscher.
- Schünemann, Bernd (1979). *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*. Berlin: Heymann.
- Schünemann, Bernd (1995). La punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva europea. En *Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann* (pp. 565-600). Madrid: BOES.
- Schünemann, Bernd (2006a). El dominio sobre el fundamento del resultado. Trad. Mariana Sacher. En *Cuestiones básicas del derecho penal en los umbrales del tercer milenio*. Lima: IDEMSA.
- Schünemann, Bernd (2006b). La responsabilidad penal de la empresa y sus órganos directivos en la Unión Europea. En M. Bajo Fernández, S. Bacigalupo & C. Gómez-Jara (coords.), *Constitución europea y derecho penal económico: mesas redondas de derecho y economía* (pp. 141-157). Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Seilmann, Kurt (2002). *Punibilidad de la empresa: causas, paradojas y consecuencias*. Trad. P. García Caverro. En P. García Caverro (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes* (p. 32). Lima: Ara.
- Seiler, Walter (1967). *Strafrechtliche Massnahmen als Unrechtsfolgen gegen Personenverbände*. Freiburg: Universitätsverlag.
- Seminara, Sergio (2014). Compliance y derecho penal: la experiencia italiana. En J. C. Hortal & V. Valiente (coord.), *Responsabilidad de la empresa y compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal* (pp. 127-160). Buenos Aires: Edisofer.
- Serrano Gómez, Alfonso (dir.) & Carlos Vázquez González (coord.) (2007). *Tendencias de la criminalidad y percepción social de la inseguridad ciudadana en España y la Unión Europea*. Madrid: Edisofer.
- Sieber, Ulrich (2008). Compliance-Programme im Unternehmensstrafrecht. En *Festschrift für Klaus Tiedemann zum 70. Geburtstag* (pp. 449-484). Colonia y Munich: Max-Planck-Institut für ausl. U. internat. Strafrecht.
- Sierralta Ríos, Aníbal (2005). *Negociaciones comerciales internacionales: texto y casos*. Lima: PUCP.
- Silva Sánchez, Jesús (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona: J. M. Bosch.

- Silva Sánchez, Jesús (1995). *Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal*. Barcelona: Bosch.
- Silva Sánchez, Jesús (2004). La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal Español. En P. García Caveró (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes* (pp. 141-212). Mendoza: Ed. Jurídicas Cuyo.
- Silva Sánchez, Jesús (2013). *Criminalidad de empresa y compliance: prevención y reacciones corporativas*. Barcelona: Atelier.
- Simon, Jonathan (2007). *Governing through crime*. Nueva York: Oxford University Press.
- Skogan, Wesley (1986). Fear of crime and neighborhood change. *Crime and Justice*, 8, 203-229.
- Snacken, Sonja (2007). Penal policy and practice in Belgium. *Crime and Justice*, 36(1), 127-215.
- Sparks Richard & Ian Loader (2011). *Public Criminology?* Londres: Routledge.
- Soto Navarro, Susana (2005). La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia. *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 7-9, 1-46.
- Straus, Jacob R. (2011). *Lobbying Registration and Disclosure: Before and After the Enactment of Honest Leadership in Government Act of 2007*. CRS Report of Congress. Washington DC: Congreso de los EE.UU.
- Suardo, Juan (1935). *El diario de Lima*. Lima: Concejo provincial de Lima.
- Suárez Gonzáles, Carlos (2001). Los delitos consistentes en la infracción de un deber. Particular referencia a los delitos cometidos por funcionarios públicos. En J. M. Silva Sánchez (ed.), *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública* (pp. 149-166). Lima: Grijley.
- Suárez, Margarita (2001). *Desafíos transatlánticos. Mercaderes, banqueros y el estado en el Perú virreinal, 1600-1700*. Lima: Fondo de Cultura Económica.
- Suárez, Margarita (2014). Reforma, orden y concierto en el Perú del siglo XVII: el arbitrio de Joan de Belveder. *Anuario de Estudios Americanos*, 71(1) 25-46.
- Tak, Peter & Manon Jendly (eds.) (2008). *Prison policy and prisoners' rights*. Nimega: Wolf.
- Talavera Elguera, Pablo (2011). El derecho procesal penal del enemigo en la legislación comparada (parte I). *Justicia y Democracia*, 10, 35-63.
- Tamarit Sumalla, Josep Maria (2007a). Política criminal con bases empíricas en España. *Política criminal: revista electrónica semestral de políticas públicas en materias penales*, 3, 1-16.

- Tamarit Sumalla, Josep Maria (2007b). Sistema de sanciones y política criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 9(6), 1-40.
- Tejada, Simeón (1859). Nota de remisión. En Comisión codificadora en materia penal, Código Penal del Perú presentado en proyecto al cuerpo legislativo por la Comisión Revisora (p. III). Lima: J. Monterola.
- Teubner, Gunther (1987). Unternehmenskorporativismus: New Industrial Policy und das Wesen «der Juristischen Person. *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft (KritV)*, 2, 61-85.
- Tham, Henrik (2001). Law and order as a leftist project? *Punishment and society*, 3(3), 409-426.
- Thomas, Terry (2010). European developments in sex offender registration and monitoring. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 18, 403-415.
- Thomé, Henrique Inácio (2004). *Victimización y cultura de la seguridad ciudadana en Europa*. Barcelona: Universitat de Barcelona.
- Thompson, Edward P. (2014). *La guerre des forêts*. Paris: La Découvert.
- Thurner, Mark (2005). Una historia peruana para el pueblo peruano. De la genealogía fundacional de Sebastián Lorente. En *Sebastián Lorente, Escritos fundacionales de historia peruana* (15-76). Lima: UNMSM.
- Tiedemann, Klaus (1988). Die «Bebußung» von Unternehmen nach dem 2. Gesetz zur Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität. *Neue Juristische Wochenschrift*, 41, 1169-1174.
- Tiedemann, Klaus (2010). *Wirtschaftsstrafrecht. Einführung und Allgemeiner Teil mit wichtigen Rechtstexten*, 3. Munich y Colonia: Vahlen y Franz.
- Tomas y Valiente, Francisco (1996). El derecho penal como instrumento de gobierno. *Revista de Historia Moderna*, 22, 249-262.
- Tonry, Michael (1996). *Sentencing matters*. Nueva York: Oxford University Press.
- Tonry, Michael (2004). *Thinking about crime*. Nueva York: Oxford University Press.
- Tonry Michael (2007). Determinants of penal policies. *Crime and Justice*, 36(1), 1-48.
- Tonry, Michael & Anthony Doob (eds.) (2004). *Youth crime and youth justice: Comparative and cross-national perspectives*. Chicago: University of Chicago Press.
- Tyler, Tom (2003). Procedural justice, legitimacy and the effective rule of law. *Crime and Justice*, 30, 283-357.
- UE – Unión Europea (2017). *Serious and organised crime threat assessment. Crime in the age of technology*. <https://www.europol.europa.eu/activities-services/>

- main-reports/european-union-serious-and-organised-crime-threat-assessment-2017.
- Ugaz Sánchez-Moreno, José (2013). ¿Es el efectivo para controlar la corrupción? En AA.VV., *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo, el penalista de dos mundos* (pp. 1003-1005). Lima: IDEMSA.
- Uggen, Christopher; Jeff Manza & Melissa Thompson (2006). Citizenship, democracy and the civic reintegration of criminal offenders. *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 605(1), 281-310.
- UNODC- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*. Nueva York: Naciones Unidas.
- UNODC –Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2012). *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición*. Viena: Naciones Unidas.
- UNODC – Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2014). *Disposiciones legislativas modelo sobre delincuencia organizada*. Nueva York: Naciones Unidas.
- UNODC – United Nations Office on Drugs and Crime (2015). *Annual Report. Covering activities during 2015*. Viena: UNODC.
- Valbuena Yamhure, Ketty (1980). *El delito político*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Van Ruymbeke, R. (2000) Trading in influence and illegal financing of political parties. En *Council of Europe, Trading in influence and illegal financing of political parties* (pp. 15-16). Estrasburgo: Council of Europe.
- Van Weezel, Alex (2010). Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Política criminal*, 5(9), 114-142.
- Van Zyl Smit, Dirk & Frieder Dünkel (2001). *Imprisonment today and tomorrow. International perspectives on prisoner's rights and prison conditions*. La Haya: Kluwer.
- Varona Gómez, Daniel (2009). ¿Somos los españoles punitivos? Actitudes punitivas y reforma penal en España. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 1, 1-31.
- Varona Gómez, Daniel (2011). Medios de comunicación y punitivismo. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 1, 1-34.
- Vassalli, Giuliano (1995). Emergencia criminal y sistema penal. En Julio Maier & Alberto M. Binder (comps.), *El derecho penal hoy. Homenaje al profesor David Baigún* (p. 435). Trad. Gerónimo Seminara. Buenos Aires: El Puerto.
- Vázquez González, Carlos (2005). *Derecho penal juvenil europeo*. Madrid: Dykinson.

- Vervaele, John (2007). *La legislación antiterrorista en Estados Unidos. ¿Inter arma silent leges?* Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Vervaele, John (2015). *Internacionalización del derecho penal procesal penal. Necesidades y desafíos*. Lima: Jurista.
- Viano, Emilio (2008). Guantánamo: the crucible for human and constitutional rights in XXIst-Century USA. En Peter Tak & Manon Jendly (ed.), *Prison policy and prisoners' rights*. Nimega: Wolf.
- Vidales, Catalina (2013). Derecho Penal del amigo (Reflexiones críticas acerca de la reciente reforma de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social). *Derecho y Proceso Penal*, 32, 269-295.
- Vidaurre, Manuel Lorenzo (1828). *Proyecto de un Código Penal*. Boston: Hiram Tupper.
- Viganó, Francesco (2007). Sul contrasto al terrorismo di matrice islamica tramite il sistema penale tra 'diritto penale del nemico' e legittimi bilanciamenti. *Studi Urbinati, A Scienze giuridiche, politiche ed economiche*, 58(4), 329-348.
- Viganó, Francesco (2012). Sobre las obligaciones de tutela penal de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEDH. En Mir Puig & Corcoy Bidasolo (dirs.), *Garantías constitucionales y derecho penal europeo*. Madrid: Marcial Pons.
- Villavicencio Terreros, Felipe (2006). *Derecho penal, parte general*. Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, Felipe (2011). Tratamiento penal de la diversidad cultural por la justicia estatal del Perú. *Revue Internationale de Droit Pénal*, 82(3), 559-573.
- Villavicencio Terreros, Felipe (2013). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.
- Villa Stein, Javier (2014). *Derecho penal. Parte general*. 4ta. ed. Lima: Ara.
- Vivanco Lara, Carmen (1990). Bandolerismo colonial peruano, 1760-1810. Caracterización de una respuesta popular y causas económicas. En Carlos Aguirre & Charles Walker, eds., *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX*. Lima: Instituto de Apoyo Agrario.
- Vives Antón, Tomás (2008). ¿Estado democrático o estado autoritario?: reflexiones jurídico-políticas a propósito de un anteproyecto de código penal. *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, 4, 264-273.
- Vogel, Joachim (1995). Wege zu europäisch-einheitliche Regelungen im Allgemeinen Teil des Strafrechts: Kompetenzrechtliche, methodische und inhaltliche Grundfragen. *JuristenZeitung*, 7, 331-341.
- Vogel, Joachim (2004). Responsabilidad penal de los empresarios y de las empresas. En S. Mir Puig & M. Cordoy (dirs.), *La política criminal en Europa*. Barcelona: Atelier.

- Von Freier, Friedrich (1998). *Kritik der Verbandsstrafe*. Berlin: Duncker & Humblot.
- Von Kempen Piet-Hein (ed.) (2012). *Pre-trial detention. Human rights, criminal procedural law and penitentiary law, comparative law*. Cambridge: Intersentia.
- Von Kempen, Piet-Hein & Warren Young (eds.) (2014). *Prevention of reoffending. The value of rehabilitation and the management of high-risk offenders*. Cambridge: Intersentia.
- Voronova, Sofija (2016). Combating terrorism. *European Parliament. Briefing. EU Legislation in Progress*. 14 de julio. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/586628/EPRS_BRI\(2016\)586628_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/586628/EPRS_BRI(2016)586628_EN.pdf).
- Vozmediano, Laura; César San Juan & Ana Isabel Vergara (2008). Problemas de medición del miedo al delito: Algunas respuestas teóricas y técnicas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 10, 1-17.
- Wacquant, Loïc (2009). *Punishing the poor. The neoliberal government of social insecurity*. Durham: Duke University Press.
- Walker, Charles (1990). Montoneros, bandoleros, malhechores: criminalidad y política en las primeras décadas republicanas. En Carlos Aguirre y Charles Walker (eds.), *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú: siglos XVIII-XX* (pp. 105-136). Lima: Instituto de Apoyo Agrario.
- Warr, Mark (1994). Public perceptions and reactions to violent offending and victimization. *Understanding and Preventing Violence*, 4, 1-66
- Webster, Cheryl Marie & Anthony Doob (2007). Punitive trends and stable imprisonment rates in Canada. En M. Tonry (ed.), *Crime, Punishment and Politics in Comparative Perspective* 36(1), 297-369.
- Weisser, Bettina (2009). Über den Umgang des Strafrechts mit terroristischen Bedrohungslagen. *ZStW* 121, Heft 1, 131-161.
- Welsh, Brandon & David Farrington (2009). *Making public places safer. Surveillance and crime prevention*. New York: Oxford University Press.
- Whitman, James (2003). *Harsh Justice*. Nueva York: Oxford University Press.
- Wieland, Josef (1998). Globalisierung und rechtliche Verantwortung. Die Unternehmung als Akteur der Gesellschaft. En *Interdisziplinäres Symposium «Verantwortung und Steuerung von Unternehmen in der Marktwirtschaft»* (III, pp. 46-59). Munich: Hampp.
- Winter Etcheberry, Jaime (2015). La regulación internacional del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En K. Ambos, C. Caro Coria & E. Malarino (coords.), *Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y derecho comparado* (pp. 91-142). Lima: Jurista.

- Wolfe, Alan (1997). *Los límites de la legitimidad: las contradicciones políticas del capitalismo contemporáneo*. 3ª ed. Ciudad de México: Siglo XXI.
- Yadav, Vineeta (2011). *Political Parties, Business Groups and Corruption in Developing Countries*. Nueva York: Oxford University Press.
- Zaffaroni, Eugenio (1988). *Política Criminal Latinoamericana: perspectivas y disyuntivas*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Zaffaroni, Raúl (1993). *Hacia un realismo jurídico penal*. Caracas: Monte Ávila.
- Zaffaroni, Raúl (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Madrid: Dykinson.
- Zaffaroni, Raúl (2007). *El enemigo en el derecho penal*. Ciudad de México: Coyoacán.
- Zimring, Franklin (2003). *The contradictions of American Capital Punishment*. Oxford: Oxford University Press.
- Zimring, Franklin; Gordon Hawkins & Sam Kamin (2001). *Punishment and democracy. Three strikes and you're out in California*. New York: Oxford University Press.
- Zizek, Slavoj (2012). *En defensa de la intolerancia*. Madrid: Sequitur.
- Zugaldía Espinar, José (1994). Capacidad de acción y capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas. *Cuadernos de Política Criminal*, 53, 613-627.
- Zúñiga Rodríguez, Laura (2003). *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. 2ª ed. Pamplona: Thomson-Aranzadi.
- Zúñiga Rodríguez, Laura (2009a). *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. 3ª ed. Pamplona: Aranzadi.
- Zúñiga Rodríguez, Laura (2009b). *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal*. Granada: Comares.
- Zúñiga Rodríguez, Laura (2012). *Culpables, millonarios e impunes: el difícil tratamiento del delito de cuello blanco*. *Derecho y Sociedad*, 39, 88-97.
- Zysman Quirós, Diego (2013). *Castigo y determinación de la pena en Estados Unidos. Un estudio sobre las United States Sentencing Guidelines*. Madrid: Marcial Pons.

Documentos, legislación y jurisprudencia citados

- Asamblea General de Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1994, Resolución 49/60.
- Asamblea General de Naciones Unidas, 11 de diciembre de 1995, Resolución 50/53.
- Asamblea General de Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1996, Resolución 51/210.

- Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú. Proyecto de Código Penal, ingresado al área de trámite documentario del Congreso de la República el 29 de enero de 2015.
- Comisión Europea. Informe basado en el artículo 11 de la Decisión marco del Consejo del 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo, COM (2004) 409 final, 09.06.2004.
- Comisión Europea. Informe basado en el artículo 11 de la Decisión marco del Consejo, del 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, COM (2007) 681 final, 06.11.2007.
- Comisión Europea. Informe al Parlamento Europeo y al Consejo de Europa sobre la aplicación de la Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, del 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo, COM (2014) 554 final, 05.09.2014.
- Consejo de Europa. Explanatory Report to the European Convention on the Suppression of Terrorism, Strasbourg, 27.1.1977.
- Consejo de Europa. Decisión marco OJ L 164, 22.6.2002, del 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo.
- Consejo de Europa. Explanatory Report to the Council of Europe Convention on the Prevention of Terrorism, Warsaw, 16.V.2005. Disponible en <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016800d3811>.
- Consejo de Europa. Decisión marco 2008/919/JAI, del 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo, OJ L 330, 9.12.2008.
- Consejo de Europa. Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (STCE n°. 217), del 22 de octubre de 2015.
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 24 de setiembre de 2014, Resolución 2178.
- Corte Suprema de Justicia del Perú, 18 de octubre de 1999, R.N. N° 3429-99-Callao.
- Corte Suprema de Justicia del Perú, 14 de enero de 2003, Exp. N° 3203-2002-Lima.
- Corte Suprema de Justicia del Perú, 15 de diciembre de 2003, R.N. N° 1813-2003-Lima.
- Corte Suprema de Justicia del Perú, 11 de octubre de 2004, R.N. N° 375-2004-Ucayali.
- Corte Suprema de Justicia del Perú, 30 de diciembre de 2004, R.N. N° 2976-2004-Lima.
- Corte Suprema de Justicia del Perú, 2 de julio de 2010, R.N. N° 1594-2009-Puno.
- Corte Suprema de Justicia del Perú, 6 de mayo de 2013, R.N. N° 546-2012-Lima.

- Corte Suprema de Justicia del Perú, 16 de agosto de 2016, R.N. N° 615-2015-Lima. Caso «Diarios chicha».
- Decisión marco del Consejo, del 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, OJ L 164, 22.6.2002.
- Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo, del 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo.
- Decreto legislativo N° 1017, Ley de contrataciones del Estado, 3 de junio de 2008.
- Decreto legislativo N° 1104, Decreto legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, 19 de abril de 2012.
- Decreto legislativo N° 1106, Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, 19 de abril de 2012.
- Hoge Raad (Strafkamer), ECLI:NL:HR:2016: 1011, 31-05-2016.
- Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Human Rights Council, 22 de febrero de 2016.
- Ley de Burgos (1512) [en línea] Disponible en: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/ldb/ldb.html>.
- Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, 3 de abril de 1997.
- Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, 21 de junio de 2003.
- Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la Administración Pública, 11 de julio de 2003.
- Ley N° 28094, Ley de partidos políticos, 1 de noviembre de 2003.
- Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, 20 de agosto de 2013.
- Ley N° 30111, Ley que incorpora la pena de multa en los delitos cometidos por funcionarios públicos, 25 de noviembre de 2013.
- Ley N° 30124, Ley que modifica el artículo 425° del Código Penal, referido al concepto de funcionario o servidor público, 13 de diciembre de 2013.
- Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por delito de cohecho activo transnacional, 1 de abril de 2016.
- Ley N° 30650, Ley de reforma del artículo 41° de la Constitución Política del Perú, 20 de agosto de 2017.

- Ley orgánica 1/1992, del 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE, núm. 46, del 22 de febrero de 1992).
- Ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre de 1995, (BOE, núm. 281, 24 de noviembre de 1995).
- Ley orgánica 2/1998, del 15 de junio (BOE, núm. 185, del 4 de agosto de 1998).
- Ley orgánica 11/1999, del 30 de abril, de modificación del título VIII del libro II del Código Penal, aprobado por ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre (BOE, núm. 104, del 1 de mayo de 1999).
- Ley orgánica 14/1999, del 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la ley de enjuiciamiento criminal (BOE, núm. 138, del 19 de junio de 1999).
- Ley orgánica 2/2000, del 7 de enero, de modificación de la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de prohibición del desarrollo y el empleo de armas químicas (BOE, núm. 8, del 10 de enero de 2000).
- Ley orgánica 3/2000, del 11 de enero, de modificación de la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (BOE, núm. 10, del 12 de enero de 2000).
- Ley orgánica 4/2000, del 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, núm. 10, del 12 de enero de 2000).
- Ley orgánica 5/2000, del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, del 13 de enero de 2000).
- Ley orgánica 7/2000, del 22 de diciembre, de modificación de la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal, y de la ley orgánica 5/2000, del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo (BOE, núm. 307, del 23 de diciembre de 2000).
- Ley orgánica 8/2000, del 22 de diciembre, de reforma de la ley orgánica 4/2000, del 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración (BOE, núm. 307, del 23 de diciembre de 2000).
- Ley orgánica 9/2002, del 10 de diciembre, del modificación de la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores (BOE, núm. 296, del 11 de diciembre de 2002).
- Ley orgánica 1/2003, del 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los ayuntamientos y la seguridad de los concejales (BOE, núm. 60, del 11 de marzo de 2003).

- Ley orgánica 7/2003, del 30 junio, del medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (BOE, núm. 156, del 1 de julio de 2003).
- Ley orgánica 11/2003, del 29 de septiembre, del medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (BOE, núm. 234, del 30 de setiembre de 2003).
- Ley orgánica 15/2003, del 25 de noviembre, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 283, del 26 de noviembre de 2003).
- Ley orgánica 20/2003, del 23 de diciembre, del modificación de la Ley orgánica del Poder Judicial y del Código Penal (BOE, núm. 309, del 26 de diciembre de 2003).
- Ley orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, del Medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE, núm. 313, del 29 de diciembre de 2004).
- Ley orgánica 2/2005, del 22 de junio, del modificación del Código Penal (BOE, núm. 149, del 23 de junio de 2005).
- Ley orgánica 4/2005, del 10 de octubre, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de riesgo provocados por explosivos (BOE, núm. 243, del 11 de octubre de 2005).
- Ley orgánica 7/2006, del 21 de noviembre, del protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte (BOE, núm. 279, del 22 de noviembre de 2006).
- Ley orgánica 15/2007, del 30 de noviembre, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial (BOE, núm. 288, del 1 de diciembre de 2007).
- Ley orgánica 2/2010, del 3 de marzo, del salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE, núm. 55, del 4 de marzo de 2010).
- Ley orgánica 5/2010, del 22 de junio, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 152, del 23 de junio de 2010).
- Ley orgánica 3/2011, del 28 de enero, por la que se modifica la ley orgánica 5/1985, del 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE, núm. 25, del 29 de enero de 2011).
- Ley orgánica 7/2012, del 27 de diciembre, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (BOE, núm. 312, del 28 de diciembre de 2012).

- Ley orgánica 1/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 77, del 31 de marzo de 2015).
- Ley orgánica 2/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (BOE, núm. 77, del 31 de marzo de 2015).
- Organización de Naciones Unidas. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, adoptado el 15 de diciembre de 1997.
- Organización de Naciones Unidas. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, adoptada el 17 de diciembre de 1979.
- Organización de Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada el 20 de diciembre de 1988.
- Organización de Naciones Unidas. Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado el 9 de diciembre de 1999.
- Organización de Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 13 de diciembre de 2000.
- Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada el 29 d marzo de 1996.
- Organización Internacional de Energía Atómica. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las Aeronaves, adoptada el 14 de setiembre de 1963.
- Organización Internacional de Energía Atómica. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional, adoptada el 10 de setiembre de 2010.
- Presidencia de Consejo de Ministros (2008). Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción. Rechtbank Rotterdam, ECLI:NL:RBROT:2016:1264, 18-02-2016.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 18 de octubre de 2010, R.N. N° 3181-2009-Lima.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 3 de noviembre de 2010, R.N. N° 1320-2009-Huánuco.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 13 de noviembre de 2015, Casación N° 374-2015/Lima (Caso Petroaudios).
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 8 de agosto de 2017, Casación N° 782-2015 -Del Santa.

- Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 30 de setiembre de 2005, Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116.
- Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 13 de noviembre de 2009, Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116.
- Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 16 de noviembre de 2010, Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.
- Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 6 de diciembre de 2011, Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116.
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 22 de noviembre de 2012, R.N. N° 2659-2011-Arequipa.
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 27 de diciembre de 2016, R.N. N° 2868-2014-Lima.
- Superintendencia de Banca y Seguros, 14 de mayo de 2015, Resolución SBS N° 2620-2015.
- Superintendencia de Banca y Seguros, 11 agosto de 2016, Resolución SBS N° 4939-2016.
- TEDH, 16 de diciembre de 1999 T. v. United Kingdom, Ref. 24724/94.
- TEDH, 15 de junio de 2004, S.C. v. United Kingdom, Ref. 60958/00.
- TEDH, 12 de febrero de 2008, Kafkaris v. Chipre, Ref. 21906/04.
- TEDH, 9 de julio de 2013, Vinter y otros v. Reino Unido, Ref. 66069/09 et al.
- TEDH, 13 de noviembre de 2014, Bodein v. Francia, Ref. 40014/10.
- TEDH, 3 de febrero de 2015, Hutchinson v. Reino Unido, Ref. 57592/08.
- Tribunal Constitucional del Perú, 29 abril 2005, STC N° 1805-2005-HC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú, 9 de agosto de 2006, STC N° 003-2005-PI/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú, 19 de enero de 2007, STC N° 0014-2006-PI/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú, 21 de marzo de 2011, STC N° 0019-2009-PI/TC.
- Tribunal Supremo Español, 29 febrero 2016, STS N° 154/2016.
- Tribunal Supremo de Estados Unidos, Ewing v. California, 538 US 11, 2003.
- Tribunal Supremo de Estados Unidos, Lockyer v. Andrade, 538 US 63, 2003.
- Tribunal Supremo de Estados Unidos, Brown v. Plata. 563 US__2011.
- Tribunal Supremo de Estados Unidos, Brown v. Plata 570 US__2013.